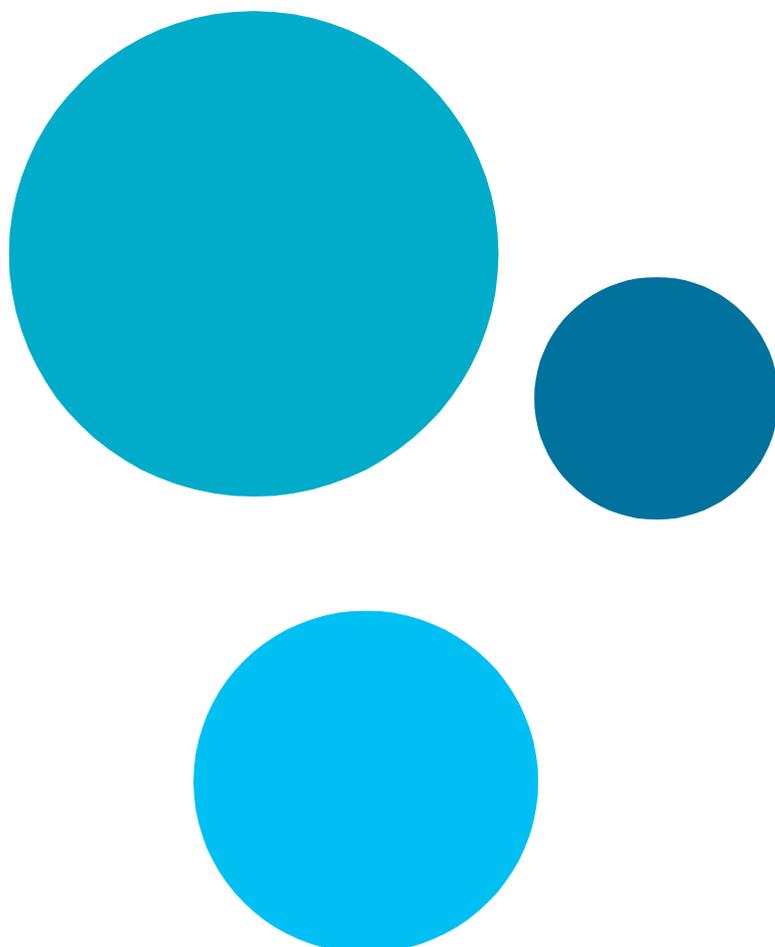


el Justicia de Aragón

INFORME  
ESPECIAL **2016**

# **INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS MENORES EN ARAGÓN**



## **1. EXPEDIENTES TRAMITADOS • 5**

### **1.1. Planteamiento general • 7**

- 1.1.1. Relaciones familiares • 7
- 1.1.2. Protección y Reforma • 9
- 1.1.3. Adopción y acogimiento • 10
- 1.1.4. Discapacidad y Dependencia • 11
- 1.1.5. Sanidad • 12
- 1.1.6. Centros • 12
- 1.1.7. Varios • 13

### **1.2. Relación de expedientes más significativos • 16**

- 1.2.1. Expediente 136/2016 • 16
- 1.2.2. Expediente 1459/2016 • 20
- 1.2.3. Expediente 1573/2015 • 29
- 1.2.4. Expediente 2426/2016 • 31
- 1.2.5. Expediente 2276/2016 • 37
- 1.2.6. Expediente 1542/2015 • 44
- 1.2.7. Expediente 1644/2015 • 48

## **2. ACTUACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN • 58**

### **2.1. Datos sobre menores sujetos a protección en la Comunidad Autónoma de Aragón. • 58**

#### **2.2. Visitas • 67**

- 2.2.1. Residencia Medina Albaida (Expediente 2634/2016) • 67
- 2.2.2. Residencia Salduba (Expediente 2635/2016) • 70
- 2.2.3. Residencia Villacampa (Expediente 2588/2016) • 72
- 2.2.4. Residencia Infanta Isabel • 76
- 2.2.5. Residencia Juan de Lanuza (Expediente 2819/2016) • 78
- 2.2.6. Residencia Cesaraugusta (Expediente 2677/2016) • 80
- 2.2.7. Vivienda Hogar de menores en Teruel (Expediente 2823/2016) • 83
- 2.2.8. Vivienda de emancipacion en Teruel (Expediente 2825/2016) • 85
- 2.2.9. Piso tutelado de menores en Teruel (Expediente 2824/2016) • 86

### **3. ACTUACIONES EN MATERIA DE REFORMA • 88**

**3.1. Datos sobre medidas educativas ejecutadas por la Diputación General de Aragón.**  
• 88

**3.2. Expedientes más significativos • 89**

3.2.1. Centro de reforma (Expediente 2857/2016) • 89

### **4. OTRAS VISITAS • 92**

**4.1. Otras visitas • 92**

4.1.1. CAIF • 92

## 1. EXPEDIENTES TRAMITADOS

Estado actual de los expedientes					
Año de inicio	2016	2015	2014	2013	2012
Expedientes incoados	48	56	61	55	58
Expedientes archivados	37	55	61	55	58
Expedientes en trámite	11	1	0	0	0

Sugerencias / Recomendaciones		
Año	2016	2015
Aceptadas	2	1
Rechazadas	0	1
Sin Respuesta	0	0
Pendientes Respuesta	0	0
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>2</b>

Relación de expedientes más significativos		
Expediente	Asunto	Resolución
136/2016	Guardadora de hecho solicita que menores la reconozco como guardadora legal de un menor	Sugerencia Aceptada
1459/2015	Falta de centro específico para supuestos de salud mental-consumo	Sugerencia Parcialmente Aceptada
1573/2015	Saturación de la Unidad Salud Mental Infanto-Juvenil	Sugerencia Aceptada
2426/2016	Protección familias monoparentales	Sugerencia Aceptada
2276/2016	Exclusión de un menor discapacitado de una ludoteca municipal	Sugerencia pendiente respuesta de
1542/2015	Transporte escolar a Valdespartera	Sugerencia aceptada no

1644/2015	Varios. Parques y áreas de juego infantil: conveniencia de su regulación, tanto autonómica como local. Ejercicio por parte de la población infantil de su derecho al juego en las adecuadas condiciones de seguridad y salubridad. Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón y Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia aceptada                      no
-----------	--	---

## 1.1. Planteamiento general

Durante el año 2016 se han tramitado por el Justicia de Aragón un total de cuarenta y ocho expedientes que afectan directamente a menores de edad, ocho menos que el año anterior, de los cuales dieciséis se han incoado de oficio, en su mayoría como consecuencia de las visitas que anualmente realiza esta Institución a los centros de protección de menores.

En cuanto al número de resoluciones, en materia de menores se han dictado dos sugerencias, mismo número que año anterior, a las cuales hay que añadir otros pronunciamientos que, si bien se han registrado en la materia que le corresponde, afectan igualmente a los menores de edad, principalmente al área de sanidad, pero también educación, de ahí que sean siete las sugerencias recogidas en el presente Informe. Igualmente la familia, tratada normalmente en el área relativa a Servicios Sociales, tiene una importante presencia en el presente informe, por tratarse de menores integrantes de familias susceptibles de sufrir algún tipo de vulneración.

La casi totalidad de las quejas presentadas en el ámbito de menores son consecuencia de la intervención del actual Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón, a quien esta Institución se dirige para recabar información, obteniendo siempre contestación sobre estas cuestiones.

A continuación se expondrá las diferentes materias tratadas como consecuencia de los expedientes tramitados en el área dedicada a los menores de edad.

### 1.1.1. Relaciones familiares

Aunque es un tema que se trata habitualmente en Asistencia Social, lo cierto es que, por tener efectos sobre los menores de edad, se hace necesario traerlo a colación en el presente Informe. Nos referimos a la falta de reconocimiento como familia numerosa a los supuestos de familias monoparentales con dos hijos a cargo y que ha dado lugar a una Sugerencia que ha sido aceptada por la Administración (Expediente 2426/2016).

Cierto es que la *Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas* es de ámbito estatal y por ello esta Institución, lo mismo que el Gobierno de Aragón, tiene muy limitada su competencia para emitir algún pronunciamiento al respecto. No obstante, el artículo 46 de la *Ley 9/2014, de 23 de octubre, de Apoyo a las Familias de Aragón*, merece una mención especial, ya que define específicamente a las familias monoparentales y, reconoce, a este modelo de familia, junto con otros, se debe de dar una atención prioritaria y específica en los programas y actuaciones diseñadas por el Gobierno de Aragón, adoptando medidas singularizadas teniendo en cuenta su situación sociofamiliar.

Son precisamente esas medidas de educación, vivienda, empleo, etc. a las que nos hemos referido, el ámbito en el que la Administración Aragonesa puede actuar, ya que las políticas en materia tributaria, donde seguramente encontramos los beneficios más evidentes para

estas familias, son adoptadas por el Gobierno Central, quedando en consecuencia excluida de nuestra competencia.

Puesto que existe una predisposición por parte de la Administración Aragonesa para proteger a las familias monoparentales, esta Institución estimó oportuno proponer al Gobierno de Aragón diversas gestiones que permitieran la protección de estas familias, tal y como se está haciendo en otras Comunidades Autónomas.

El Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón aceptó la Sugerencia, comprometiéndose a estudiar el modo en que podía favorecer a estas familias.

También, por ser materia que afecta a las familias, mencionar que se está tramitando dos expedientes como consecuencia de las quejas que se presentaron en esta Institución, en las que se manifestaba la disconformidad de algunos ciudadanos con la resolución mediante la cual se resolvía la convocatoria de subvenciones para familias con hijos e hijas nacidos de partos múltiples o procedentes de adopción múltiple. Las quejas traían su causa de la reducción de la cantidad prevista, por inexistencia de crédito suficiente para asumir el coste de las ayudas con el importe máximo establecido en la convocatoria (Expedientes 2708/2016 y 2741/2016).

Las quejas presentadas contra resoluciones judiciales en materia de familia son cada vez menos, tal y como nos hemos venido refiriendo en nuestros últimos informes. Aún así, la disconformidad con el régimen judicial establecido en los supuestos de ruptura de la pareja, o contra la custodia compartida fijada en cumplimiento de la Ley, siguen siendo motivos recurrentes. No obstante, al carecer esta Institución de competencia para pronunciarse sobre los fallos judiciales, en virtud de la independencia judicial constitucionalmente reconocida, el Justicia de Aragón se limita a informar a los particulares de los mecanismos procesales a seguir para que el ciudadano pueda optar por un camino determinado (Expediente 305/2016 y 1763/2016). En alguna ocasión incluso se ha llegado a presentar un escrito pidiendo que se instaure el régimen de custodia compartida a nivel nacional, en cuyo caso se ha dado traslado al Defensor del Pueblo, por ser una materia que se escapa de la legislación autonómica (Expediente 1653/2016). Relacionada igualmente con el ámbito judicial, se presentó una queja contra el auto judicial que declaraba el archivo de una causa por posibles abusos a una menor (Expediente 213/2016), en cuyo caso se procedió a informar al ciudadano de las vías procesales existentes al respecto.

Al igual que años anteriores, esta Institución está al tanto del trabajo realizado por los Puntos de Encuentro Familiar, ya sea por las visitas realizadas, ya por las veces que a ellos nos dirigimos cuando se presenta alguna queja contra su funcionamiento.

En este sentido, se presentó una queja como consecuencia de unos hechos desafortunados ocurridos al poco de que APEFA abriera sus nuevas instalaciones en la ciudad de Zaragoza (Expediente 188/2016), a consecuencia de lo cual esta Institución se comprometió a visitarlas, lo cual dio lugar al correspondiente expediente de oficio, comprobando que la actuación del centro era correcta.

También se presentó una queja en la que se solicitaba que se suspendieran las visitas fijadas en el Punto de Encuentro Familiar de Huesca judicialmente fijadas de un padre con su hija, a lo cual se informó del cauce existente para una posible modificación de medidas, ya que, al ser un pronunciamiento judicial, no podíamos llevar a cabo ninguna gestión (Expediente 776/2016).

### **1.1.2. Protección y Reforma**

Protección de menores hace referencia a la actuación del Servicio de Protección de Menores en situaciones en las que los menores presentan una especial vulnerabilidad, en general causada por las condiciones en las que viven, aunque no siempre es así, ya que, ocurre en ocasiones, son los propios padres los que contactan con la Administración cuando las situaciones vividas se hacen insostenibles.

Las quejas tramitadas en esta sección son quizá las más delicadas, ya que, a veces, supone la declaración de desamparo de un hijo y, en casos extremos, la separación definitiva de un menor de sus padres al constatarse la incapacidad de éstos para cuidar de su hijo, trabajando en estos casos para que pueda ser adoptado por otra familia (Expediente 2582/2016). Cabe decir que son contadas las ocasiones en las que las quejas tienen este contenido, ya que se trata de supuestos especialmente marginales y, se insiste, desde Protección de Menores la tendencia es trabajar para la vuelta del menor a la familia.

En estos casos, desde esta Institución se recaba información del menor cuya tutela o curatela ha sido asumida por el Gobierno de Aragón, trasladando generalmente la información a la familia afectada, con el fin de que puedan comprender los motivos por los que la Administración ha actuado de ese modo (Expediente 96/2016 y 300/2016).

Normalmente y para un mejor entendimiento, esta Institución suele citar personalmente a los padres para explicar que el hecho de que el Servicio de Protección de Menores vaya a intervenir no supone que sus hijos vayan a pasar a vivir con otras familias o centros, sino que se trata de mejorar las relaciones entre ellos existentes.

El desacuerdo con las decisiones adoptadas por los coordinadores responsables de menores (Expediente 2611/2016) o la falta de plaza para un menor (Expediente 2290/2016) son cuestiones que preocupan y respecto de las que desde esta Institución se recaba información para luego dar traslado de la misma.

En parecidos términos en los que ya expusimos el año anterior, puntualmente se presenta alguna queja relativa a la fuga de un menor del centro en el que está residiendo. En el caso que se nos presentó se trataba de un menor de edad tutelado por la DGA que, debido a sus graves problemas conductuales y ante la falta de centros específicos en nuestra Comunidad Autónoma, había sido trasladado a un centro de Madrid de donde se había fugado. Cabe decir que afortunadamente son casos que suelen resolverse, en cuanto al paradero del menor se refiere (Expediente 2721/2016).

Se ha tramitado un expediente relativo a la falta de disconformidad con el uso complementario que se quiere dar al Centro de Internamiento de Medidas Judiciales de

Zaragoza, consistente en el cumplimiento de medidas previstas para que sean realizadas en medio abierto, como son centro de día, permanencia de fin de semana y convivencia en centro educativo (Expediente 2310/2016).

Desde el Departamento de Ciudadanía y Derechos del Gobierno de Aragón se nos informó precisamente de que uno de los propósitos que habían primado en la nueva convocatoria de contrato de gestión había sido el adecuar los recursos humanos y materiales a las necesidades señaladas por jueces, fiscales y demás profesionales de Justicia de Menores, intentando ofrecer nuevas posibilidades y recursos al sistema de Justicia Juvenil que permitiera acercarse más a las características de los perfiles de adolescentes y jóvenes que entran en contacto con el sistema.

El Centro de educación e internamiento por medida judicial fue diseñado inicialmente de modo que se disponía de habitaciones para un total de 69 internos. Sin embargo el pliego actualmente prorrogado indicaba en el año 2010 que el número de menores de referencia en el diseño de programas y de recursos humanos y materiales debía ceñirse a 45.

La ocupación media de los 5 últimos años ha sido de 32,7 internos y la de los últimos 2 de 25 internos. Durante el presente año 2016 la ocupación media hasta la fecha está siendo de 24,73, sin que haya motivos que lleven a pensar que pueda producirse un cambio sustancial en el número de medidas de internamiento.

Ateniéndose a la necesidad de optimizar los medios con los que cuenta el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, se planteó la reutilización de recursos materiales y la incorporación de profesionales con larga experiencia en la puesta en marcha de programas que ya estaban contemplados en la *Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, inexistentes hasta la fecha en Aragón y ampliamente demandados por los profesionales del sistema de justicia juvenil.

Por todo ello no pudo apreciarse irregularidad alguna en la actuación de la Administración.

### **1.1.3. Adopción y acogimiento**

Durante el año 2015, y así se hizo constar en el informe último, se tramitaron varios expedientes a raíz de diversas quejas presentadas y que ponían su foco en la composición y funcionamiento del Consejo Aragonés de la Adopción, por tratarse del órgano que en definitiva decide en última instancia sobre las familias adoptantes. Pese a que no podía calificarse de irregular la actuación de ese órgano, ya que es llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento, según el cual: *“las deliberaciones del Consejo Aragonés de la Adopción serán secretas”*, esta Institución estimó oportuno indicar la posible mejora de su funcionamiento, en aras de una mayor transparencia (Expedientes 164/2015 y 830/2015).

Puesto que las observaciones llevadas a cabo por esta Institución fueron acogidas por el Gobierno de Aragón, a raíz de una reunión que el Justicia de Aragón mantuvo con la Jefe de Servicio de Protección a la Infancia, manifestamos nuestro interés por conocer cómo había evolucionado la cuestión, informándonos de que se estaba trabajando con el fin de dar mayor transparencia a la regulación de este Consejo.

En cualquier caso, se abrió un expediente de oficio para saber qué medidas se habían adoptado al respecto y se nos informó por escrito de algo que se llevaba reclamando por parte de las personas que iniciaban los trámites de adopción nacional, y que consistía en otorgar mayor peso a las propuestas técnicas, con la obligación de motivar aquellas decisiones que se apartaran de dicha propuesta. Igualmente resultaba interesante la medida según la cual las deliberaciones del Consejo sobre las familias se llevarían a cabo sin darse a conocer la identidad ni el género de los optantes. Finalmente, la necesidad de que las actas incluyan la motivación y criterio de la toma de decisión era algo que también venía reclamándose desde el ámbito de los interesados y que ha sido incluido en la nueva previsión (Expediente 2578/2016).

Mención aparte merece el expediente que esta Institución tramitó con motivo de un hecho poco común, relativo a una menor que, tras quedar huérfana, había quedado bajo la guarda de hecho de una persona afín a la familia, quien además tenía interés en seguir cuidando de la menor.

Pese a ello, había sido declarada en situación de desamparo y el asunto había llegado incluso al Juzgado de Familia correspondiente.

Esta Institución elaboró una Sugerencia dirigida al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón, que fue además aceptada, con el fin de que, a pesar de que las formas en las que se había constituido la guarda de hecho no eran las más ortodoxas, el interés superior de la menor llevaba a afirmar que, hasta que se resolviera la medida más adecuada, la menor debía permanecer con este adulto, teniendo en cuenta los lazos afectivos existentes con la familia biológica (Expediente 136/2016)

#### **1.1.4. Discapacidad y Dependencia**

Se presentó de manera puntual una queja en la que se ponía de manifiesto la falta de parques adaptados para menores usuarios de sillas de ruedas. Así, se solicitaba conocer cuántos columpios adaptados existían en la ciudad de Zaragoza.

Con dicha finalidad, esta Institución se dirigió al Ayuntamiento de Zaragoza, desde donde se facilitó la información, según la cual constaban ocho áreas infantiles adaptadas e inclusivas realizadas durante el año 2015, indicándonos igualmente la ubicación de las mismas (Expediente 1746/2016) y sin que pudiera apreciarse irregularidad administrativa al respecto.

Tuvo entrada en esta Institución una queja relativa a un menor con alta discapacidad intelectual y sin un apoyo externo, que al cumplir nueve años se le negó la posibilidad de seguir asistiendo a una ludoteca de titularidad municipal (Expediente 2276/2016).

Esta Institución elaboró una Sugerencia, pendiente a día de hoy de recibir respuesta, en la que se dirigía al Ayuntamiento de Zaragoza para que estudiara la conveniencia de elaborar una Ordenanza que estableciera un protocolo y tipificara las situaciones que podrían ser atendidas en las ludotecas de titularidad municipal con los recursos ordinarios, así como

aquellos casos que, en función de la discapacidad del menor y del grado de afectación, precisarían disponer de recursos humanos adicionales de apoyo.

En materia de dependencia, al igual que en otros años, se ha tramitado una única queja que hacía alusión a un menor de edad y que traía su causa de la falta de aprobación de su Programa Individual de Atención, pese a tener reconocido un Grado II y por lo que nos hemos dirigido al Gobierno de Aragón, si bien todavía no se ha emitido respuesta alguna (Expediente 2719/2016).

### **1.1.5. Sanidad**

Esta Institución incoó de oficio un expediente, tras conocer la necesidad de reforzar el personal que atendía la Unidad Infanto-Juvenil del Hospital Clínico de Zaragoza, así como la Unidad de Adultos del Hospital Provincial de esta misma ciudad, como consecuencia del elevado número de casos relativos a trastornos alimentarios que atienden. Desde el Departamento de Sanidad se nos informó de que se estaba estudiando el modo de optimizar los recursos existentes y de llevar a cabo una mayor coordinación para la solución de esta realidad (Expediente 429/2016).

Finalmente cabe mencionar el expediente que se tramitó desde esta Institución como consecuencia de la queja en la que se ponía de manifiesto la necesidad de crear una Unidad Psiquiátrica Infanto-Juvenil en Calatayud.

Desde el Departamento de Sanidad se informó de que el Plan de Salud Mental que se estaba elaborando para los próximos cuatro años tendría en cuenta todas las cuestiones adjuntadas para dar un mejor servicio a este colectivo infanto-juvenil (Expediente 376/2016).

### **1.1.6. Centros**

Cada año el Justicia de Aragón realiza visitas a los Centros de Protección y de Reforma gestionados por el Gobierno de Aragón, recabando los datos más relevantes y que se hacen constar en los distintos documentos que igualmente se incluyen en el presente Informe.

Como consecuencia del informe elaborado por la Vivienda-Hogar de Huesca, se puso de manifiesto una situación que persiste desde hace tres años, consistente en que un elevado número de los menores usuarios de este recurso (aproximadamente la mitad) presentaban un trastorno psiquiátrico de conducta, de consumo de tóxicos o una discapacidad, circunstancia ésta que requiere de un recurso específico para tratar estas problemáticas, que, en ningún caso, se había habilitado para ellos.

Estos menores estaban siendo derivados a la Unidad de Salud Mental Infanto-Juvenil de Huesca donde no era posible realizar una terapia individual con ellos, como consecuencia de la falta de recursos. En el Servicio de Protección de Menores de Huesca se les facilitaba una visita, cada tres o cuatro meses, durante media hora, lo cual resulta insuficiente para su tratamiento.

Con el fin de conocer las previsiones del Gobierno de Aragón ante estos hechos, el Justicia de Aragón incoó un expediente de oficio que obtuvo una respuesta positiva de la Administración, ya que, nos informaba, desde el Servicio de Menores se viene prestando especial atención a aquellos menores que presentan trastornos que precisan de recursos y tratamientos específicos de cara a poder mejorar su situación y minimizar en la medida de lo posible los factores de riesgo inherentes.

Es por ello que en las previsiones de modificación del Acuerdo Marco que expiraba el 31 de diciembre del 2016 se contemplaba un incremento de hasta 16 plazas sobre el total de 69 plazas que en la actualidad se mantienen concertadas con centros para el abordaje de trastornos de conducta y consumo de tóxicos. Adicionalmente se contempla contar con centros específicos que faciliten la reinserción familiar y social tras la intervención terapéutica en centros de tratamiento. Dichos centros estarían ubicados dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón como forma más efectiva de asegurar dicha reinserción (Expediente 125/2016).

Algo parecido ocurría en la Residencia Lorenzo Loste de Huesca, lo cual dio lugar a otro expediente que siguió el mismo esquema que el anterior (Expediente 240/2016).

La ausencia de estos centros específicos a los que nos acabamos de referir es un problema que preocupa a la Administración y así nos lo ha hecho saber en algunas de las visitas realizadas a sus centros de protección, conscientes de la necesidad de dar cobertura a supuestos en los que menores afectados por graves problemas conductuales, necesitan un recurso específico, ya que en la actualidad la alternativa existente es derivarlos a otras Comunidades Autónomas. Ahora bien, es una cuestión que implica no sólo al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, sino que también al de Sanidad, si bien esta colaboración, al menos en esta materia, no es todo lo fluida que se desearía y que ha sido abordado por esta Institución a través del Expediente 2721/2016, dando lugar a una Sugerencia pendiente de ser contestada.

Cuestión distinta es la que atañe a un expediente de oficio que se incoó por esta Institución, tras conocer la reducción del personal facultativo asignado al Centro de Promoción de la Salud Amparo Poch. Concretamente esa reducción se refería al personal que atendía a las menores en proceso de emancipación, tuteladas por el Gobierno de Aragón, quienes, de manera preceptiva, acuden regularmente a este recurso.

Existía una valoración muy positiva entre las usuarias y los profesionales que les acompañan, si bien, debido a ese descenso de personal, se percibía cierto retraso en la atención del centro, motivo éste por el que quisimos conocer del Ayuntamiento de Zaragoza las previsiones para esta problemática, desde donde se nos informó de los distintos profesionales que atendían a las menores, quedando cubiertas todas sus necesidades (Expediente 2597/2016).

#### **1.1.7. Varios**

En último lugar reservamos un apartado dedicado a diversas cuestiones que han sido tratadas en el apartado de Menores pero que no tienen cabida en los epígrafes anteriores.

Así, de oficio esta Institución incoó un expediente que tenía como fin conocer qué previsiones existían en los Ayuntamientos de las capitales aragonesas, así como en el Gobierno de Aragón, para evitar una situación que se estaba dando entre menores de edad y que consistía en el uso de terminales con tarificación especial con la consiguiente factura elevada (Expediente 289/2016). En general se supo que existía una labor de prevención e información por lo que se archivó el expediente.

Otro de los expedientes tramitados que afectan a menores, es aquel en que una ciudadana nos transmitía su queja por el desembolso económico que suponía el tener a sus hijos escolarizados en la zona de Romareda, lejos de su domicilio, en Valdespartera, debiendo utilizar el tranvía para su traslado hasta el centro escolar. En este caso, el expediente abordó dos posibles soluciones (Expediente nº 402/2016-5).

Así, se le indicó que su queja aludía a un problema que ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Institución, puesto que, con fecha 11 de mayo de 2015, en el expediente 2439/2014-5, El Justicia sugirió al Ayuntamiento de Zaragoza que, en aplicación del principio de igualdad, estudiase *“la posibilidad de introducir bonificaciones y descuentos en las tarifas del servicio público de transporte urbano colectivo también para los menores de edades comprendidas entre los 4 y 13 años, evitando situaciones de desigualdad en la determinación de estas tarifas en cuanto éstas se funden únicamente en criterios de edad”*. Lamentablemente, la respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza fue negativa respecto de la misma, si bien no rechazaban un futuro replanteamiento de la cuestión.

Paralelamente, se había incoado el expediente nº 1542/2015-8, en el nos dirigimos al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón para que informara sobre la postura de la Administración educativa en relación con la posible puesta en funcionamiento de una ruta de transporte escolar que trasladase a los menores residentes en Valdespartera a los centros de la Romareda en los que están escolarizados. Este expediente también concluyó con Sugerencia –que no fue aceptada- en la que se instaba al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón a que:

*“ .... arbitre los medios necesarios para facilitar el transporte escolar de los alumnos de Valdespartera a los que, de forma temporal y excepcional por necesidades de escolarización, la Administración les ha adjudicado un puesto escolar en un Centro fuera del barrio, muy alejado de su domicilio”*.

Finalmente, hemos de hacer mención a los expedientes de oficio nº 1644/2015-5 a 1670/2015-5, iniciados en 2015 y en los que se llevó a cabo un seguimiento de las actuaciones de supervisión y control que algunos Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Aragón realizan sobre las áreas de juego infantil. Al respecto, en 2016, se ha dictado Sugerencia dirigida tanto al Departamento de Educación, Cultura y Deporte como a diferentes Ayuntamientos indicando la conveniencia de que se proceda a elaborar una regulación, tanto autonómica como municipal, sobre las condiciones mínimas de seguridad a considerar en las zonas de juego infantil. Hasta ahora, de las respuestas recibidas de la administración local ha resultado una postura favorable a esta Sugerencia."

(A diferencia del Gobierno de Aragón que indicó que "no figura en la agenda política del Gobierno la elaboración de un Decreto por el que se establezcan medidas de seguridad de los parques infantiles" al encontrarse inmersos "en otro conjunto de intervenciones o acciones públicas que tienen como objetivo, también, redundar en la calidad de vida de los ciudadanos").

## **1.2. Relación de expedientes más significativos**

### **1.2.1. EXPEDIENTE 136/2016**

#### **Guardadora de hecho solicita que menores le reconozca como guardadora legal de un menor**

##### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 3 de febrero de 2016 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativa a la situación de la menor ..., en los siguientes términos:

La menor ..., de tres años de edad, ha estado bajo el cuidado de sus abuelos paternos desde el fallecimiento de su madre, quienes se han ocupado de su bienestar en todos sus aspectos.

Puesto que ambos abuelos superan los ochenta años de edad, durante el mes de noviembre del año 2015 se constituyó ante notario una Junta de Parientes con el fin de reconocer a la señora ... como guardadora de hecho de la menor, conservando la autoridad familiar de ésta los abuelos. De esta manera, la menor pasó a residir con la señora ... a partir del día 7 de diciembre de 2015.

Con el fin de comunicar esta decisión se promovió el correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Tarazona.

Sin embargo y pese a que aparentemente no ha existido ningún motivo para entender que la menor pudiera estar en situación de desamparo, desde la Dirección Provincial del IASS de Zaragoza se promovió el expediente Z-15-2701-01, con el fin de estudiar la posibilidad de que la DGA ejerciera la tutela ex lege sobre la menor, por apreciar que pudiera hallarse en el futuro en situación de desamparo.

Con fecha 1 de octubre de 2015 tuvo entrada en el IASS un escrito presentado en nombre de los abuelos maternos solicitando el archivo del expediente que sobre su nieta se incoó desde el Servicio de Protección de Menores, sin que a día de hoy exista respuesta al respecto.

**SEGUNDO.-** Consecuencia del escrito, el día 18 de febrero de 2016 esta Institución emitió el correspondiente acuerdo de supervisión y ese mismo día se dirigió al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón con el fin de recabar la correspondiente información.

**TERCERO.-** No obstante, el día 19 de febrero de 2016 se puso en conocimiento de esta Institución que el Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de Zaragoza había dictado resolución, según la cual se autorizaba al Servicio de Protección de Menores a

entrar en el domicilio donde reside la menor, con el fin de llevar a cabo la medida que se estimara más adecuada para su bienestar e interés.

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

*“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:*

*a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*

*b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*

*c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

*“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:*

*a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

*b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*

*c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”*

**SEGUNDA.-** La presente resolución tiene como fin único velar por los intereses de la menor ..., siempre al amparo de la legalidad.

Previamente a cualquier pronunciamiento, esta Institución estima oportuno aclarar que no pretender decir cómo ha de actuar el Servicio de Protección de Menores, ya que es sabido que siempre se actúa dentro de los límites marcados por la Ley, ni mucho menos contradecir la resolución judicial que se haya podido dictar en el cauce del procedimiento impulsado relativo a esta menor de edad.

Se reitera, en resumen, que el único interés que mueve al dictado de la presente resolución es el bienestar de la menor.

Se detecta de todo lo actuado la oposición de dos posturas, la de la Administración y la de la guardadora de hecho, pero en ningún modo se detecta que ni una ni otra parte hayan actuado al margen de la legalidad.

Por su parte, el Servicio de Protección de Menores ha entendido que en un futuro la menor puede estar en situación de desamparo, ya que no tiene padres y sus abuelos son mayores, de ahí que fuera necesario estudiar su situación y optar por la solución que mejor se adaptara a esta situación, sin que ello conlleve necesariamente la total desvinculación de la menor con su entorno familiar.

Por su parte, los abuelos de la menor, previendo que, efectivamente, en algún momento ellos no podrían hacerse cargo de su nieta, desde la buena fe, estimaron oportuno constituir una Junta de Parientes y nombrar como guardadora de hecho a la señora .... Nunca se actuó de espaldas a la Administración, pues, tal y como se nos comunica en el escrito inicial, en todo momento se puso en conocimiento de los responsables del Servicio de Protección de Menores.

A su favor la señora ... contaba con un certificado de idoneidad emitido por la propia DGA para una posible adopción, con lo cual se puede presuponer que capacidad tiene para procurar los cuidados que una niña pequeña requiere y que hasta ahora así ha demostrado, ya que la menor está bien atendida e incluso está escolarizada.

Esta Institución comprende que desde el Servicio de Protección de Menores se ha interpretado que no era éste el modo en que debería haberse procedido con la menor, pero, se insiste, no se detecta mala fe en la actuación de ninguno de los implicados, al contrario, ya que los abuelos vieron que por el vínculo que esta señora guarda con la localidad en la que residen, el contacto con su nieta sería continuado, como hasta el momento está siendo.

El hecho de que el Servicio de Protección de Menores estime oportuno intervenir con la menor, avalado además por una resolución judicial, no puede calificarse de irregular, pero no por ello han de desecharse otras opciones. Si bien es cierto que de una manera previa debería haberse valorado y evaluado todos los factores y que quizá hubiera sido mejor opción desde un inicio poner todo el asunto en conocimiento de la Administración, no por ello debe descartarse la posibilidad de llevar a cabo dicha evaluación en el momento actual, sin necesidad de trasladar a la menor a otro lugar.

Tal y como conoce la Administración, la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia* otorga preferencia a los acogimientos familiares respecto de los residenciales, ya que se interpreta que el menor necesita un ambiente familiar para un adecuado desarrollo de su personalidad. Igualmente, esta Ley, en materia de protección, establece la posibilidad de una guarda provisional sin declaración previa de desamparo, mientras tienen lugar las diligencias precisas para, como en este caso, la constatación de la situación real de desamparo.

Es evidente que en este punto se ha invertido el proceder de la Administración, ya que la señora ... podía haber sido instituida como esta guardadora desde el Servicio de Menores, evitando todo este procedimiento, pero lo cierto es que el devenir de los acontecimientos ha llevado a que esta situación se haya dado sin que ninguno de los interesados pudiera pensar que la menor podría llegar a ser declarada en situación de desamparo.

Estima esta Institución que, sin perjuicio de que la Administración tenga que resolver de acuerdo con lo establecido en la ley, sin perder de vista nunca el interés superior de la menor, sería deseable que, con el fin de que la menor no viera alteradas sus rutinas cotidianas, así como los lazos afectivos con su familia, hasta el momento en que se resuelva qué medida debe adoptarse, pueda permanecer en el domicilio de la señora ...

### **III.- RESOLUCIÓN**

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto la siguiente

#### **SUGERENCIA**

Que el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriores, estime la posibilidad de que la menor ... permanezca en el domicilio de la señora ... hasta que se resuelva su situación y se dicte la medida más adecuada para ella.

#### **Respuesta de la Administración**

Esta Sugerencia fue aceptada por el Gobierno de Aragón

### **1.2.2. EXPEDIENTE 1459/2016**

#### **Falta de centro específico para supuestos de salud mental-consumo**

##### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 25 de agosto de 2015 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja motivado por la intervención del Servicio de Protección de Menores en relación con la menor ... quien, en el momento de la queja, tenía 16 años.

Según el escrito de queja, la menor, tutelada por el Gobierno de Aragón, estaba viviendo en la Residencia Juan de Lanuza, en la ciudad de Zaragoza, como consecuencia de la medida decretada por el Servicio de Protección de Menores.

En el mismo escrito se aludía a la falta de control por parte de la Administración sobre esta menor, ya que entraba y salía de esta residencia a las horas que le parecía. Igualmente se ponía de manifiesto que la menor consumía sustancias tóxicas y no seguía el tratamiento preceptivo necesario para paliar los efectos de la enfermedad diagnosticada.

**SEGUNDO.-** Con fecha 29 de septiembre de 2015 esta Institución emitió el correspondiente acuerdo de supervisión y ese mismo día se dirigió al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón con el fin de interesarse por esta situación.

**TERCERO.-** Posteriormente se aportó documentación entre la que constaba el auto dictado por el Juzgado de Menores de Huesca, de 17 de septiembre de 2015, mediante el cual se sustituía la medida de ocho meses de libertad vigilada anteriormente impuesta a la menor por la de ingreso en el Centro de Reforma, en régimen semiabierto, cumpliéndose de forma continuada los cuarenta y cinco días que restaban de cumplimiento.

Esta decisión judicial traía su causa del reiterado incumplimiento por parte de la menor de las indicaciones derivadas de la medida de libertad vigilada, concretamente el tratamiento terapéutico ambulatorio a desarrollar en el Centro Municipal de Promoción de la Salud del Ayuntamiento de Zaragoza, al que se negó a colaborar. A esta situación había que sumarle además su ausencia de la residencia Juan de Lanuza durante el mes de agosto de 2015, por ser éste un centro de menor contención en cuanto a las entradas y salidas.

La medida consistente en esa libertad vigilada se inició el día 19 de febrero de 2015 en el Centro Residencial Terapéutico Hogar Galapagar (Madrid), que tiene como objetivo proporcionar atención residencial específica a menores protegidos que presentan problemáticas de diversa índole (trastornos de salud mental, trastornos de conducta y/o consumo de sustancias tóxicas) y con graves dificultades para ser atendidos en recursos residenciales no especializados.

Practicada la correspondiente liquidación de mediadas, con fecha 6 de julio de 2015 la menor fue trasladada a la Residencia Juan de Lanuza de Zaragoza.

Teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento por parte de la menor de la medida impuesta en los términos ya expuestos, se acordó la sustitución de esta medida por la de internamiento en el Centro de Reforma, si bien se comunicó que desde el día 9 de octubre de 2015 la menor no había regresado a la Residencia Juan de Lanuza, de ahí que el exhorto librado a Zaragoza no había sido cumplimentado, pese a que la menor conocía su contenido.

Asimismo, razonaba el auto, la menor se encontraba en una situación de riesgo derivada del abandono del tratamiento terapéutico que se le impuso en la libertad vigilada, sin que la entidad pública encargada de su guarda hubiera podido localizarla, ni siquiera tras la correspondiente denuncia interpuesta ante la Policía Nacional.

Con el fin de que esta situación cesara en el tiempo el Juzgado de Menores de Huesca acordó la búsqueda y localización de la menor para su correspondiente detención con el fin de que fuera ingresada en el Centro de Reforma de Juslibol.

**CUARTO.-** Con fecha 20 de abril de 2016 tuvo entrada en esta Institución el escrito emitido por el Gobierno de Aragón, en los siguientes términos:

*“La menor ..., nacida el 12 de febrero de 1999, tiene expediente abierto en la Sección de Protección de Menores de la Dirección Provincial de Huesca del IASS desde el día 3 de octubre de 2013, tras una notificación de los servicios sociales de la Comarca del Alto Gállego por una presunta situación de desprotección.*

*El 4 de octubre de 2013 se dictó Resolución de Guarda Voluntaria en acogimiento residencial, ingresando la menor en la Residencia Lorenzo Loste de la ciudad de Huesca. La situación familiar era de gran conflictividad entre sus miembros; la menor manifestaba estar siendo maltratada por su madre y la convivencia con otras de sus hermanas mayores de edad que habían abandonado el domicilio materno era también muy conflictiva.*

*La conducta de la menor en este Centro residencial no evolucionó favorablemente, tanto por su inestabilidad como por el consumo de tóxicos y el rechazo frontal a cualquier tipo de abordaje terapéutico de su problemática personal y familiar. Sus conductas disruptivas y desadaptativas fueron incrementándose progresivamente, hasta su ingreso en el CEIMJ de Juslibol el 8 de septiembre de 2014 en el que cumplió una medida de internamiento semiabierto por un periodo de 5 meses.*

*A la salida de este recurso, el día 4 de febrero de 2015, la Guarda se ejerció en el Centro Específico Consulting de Galapagar. En este recurso especializado en trastornos de conducta su comportamiento fue mejorando pese a que el equipo educativo del recurso manifestaba la dificultad para establecer un vínculo terapéutico con la menor y el riesgo elevado de que estas mejoras no se generalizaran a otros ámbitos convivenciales.*

*Desde el día 2 de abril de 2015 y por un periodo de seis meses, la menor no tuvo contacto con su madre en cumplimiento de una Orden de alejamiento dictada por un delito de malos tratos en el ámbito familiar.*

*Al alta del Centro Específico Consulting de Galapagar, el día 6 de julio de 2015, la menor ingresó en la Residencia Juan de Lanuza de Zaragoza, manteniéndose la medida administrativa de guarda voluntaria. La conducta de la menor en este recurso se ha caracterizado por el incumplimiento de las normas de convivencia, los conflictos habituales con la autoridad, el rechazo al tratamiento terapéutico y las constantes fugas del mismo. A principios del mes de octubre la menor abandona definitivamente el recurso en una salida sin que haya regresado a fecha de este informe. Esta fuga se denunció en ese momento al Grupo de Menores de la Policía Nacional de Zaragoza.*

*Esporádicamente se mantienen contactos telefónicos por llamadas de la propia menor, en los que ella informa que se encuentra bien, pero en las que no da ningún dato sobre su paradero o situación concreta. Todos los contactos con la menor son también informados a la Policía.*

*La menor tiene pendiente un ingreso en el CEIMJ de 45 días por un delito de hurto juzgado por el Juzgado de Menores de Zaragoza.”*

**QUINTO.-** Posteriormente, esta Institución supo que finalmente se había averiguado el paradero de la menor, procediendo a su correspondiente traslado al Centro de Reforma de Juslibol con el fin de cumplir la medida impuesta por el Juzgado de Menores de Huesca de cuarenta y cinco días de Internamiento en régimen semiabierto, finalizando dicha medida el día 4 de marzo del año en curso.

El ciudadano presentador de la queja solicitaba que, una vez cumplimentada la medida, el Servicio de Protección de Menores no se desentendiera de la menor, teniendo en cuenta sobre todo sus problemas conductuales unidos al consumo de sustancias tóxicas.

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

*“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:*

*a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*

*b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*

*c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

*“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:*

*a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

*b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*

*c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.*

**SEGUNDA.-** Esta sugerencia tiene como fin velar por los intereses de la menor de edad ... Por ello, antes de nada, debe matizarse que esta Institución respeta en todo momento la decisión que el Servicio de Protección de Menores adopte en relación con la menor, así como las medidas que para ello sean pertinentes, sin que en ningún caso se pretenda indicar al equipo responsable cómo debe de actuar, ya que, esta Institución carece del conocimiento exacto de todos los detalles que conforman el supuesto y de ahí que difícilmente pueda pronunciarse al respecto.

Es por ello que simplemente nos limitaremos a analizar la información con la que contamos, así como con el conocimiento propio de la materia encuadrada en el ámbito de Menores, como consecuencia del trabajo que esta Institución lleva a cabo anualmente.

La preocupación principal manifestada en el escrito de queja no es otra que la normal en una familia afectada por los problemas conductuales de su hija, agravados por el consumo de sustancias tóxicas por parte de la menor.

El problema que se plantea en el presente expediente es el relativo a las dudas sobre las medidas que se van a adoptar en relación con esta menor una vez cumpla la medida impuesta por el Juzgado de Menores de Huesca y que se está llevando a cabo en la actualidad en el Centro de Reforma de Menores de Juslibol.

Tal y como se desprende de los hechos expuestos, la menor se encuentra en situación administrativa de guarda voluntaria que, conforme a lo establecido en el *Decreto 190/2008, de 7 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de protección de menores en situación de riesgo o desamparo*, se trata de una guarda asumida con carácter provisional por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales a solicitud de los padres o tutores de un menor, cuando por circunstancias graves no pueden éstos cuidar de éste.

La nueva *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, a la que tendrán que adaptarse las legislaciones

autonómicas, establece que este tipo de guardas no podrá sobrepasar el plazo máximo de dos años, salvo prórroga por concurrir circunstancias excepcionales, transcurrido el cual, el menor debe regresar con sus progenitores o tutores o ser dictada una nueva medida de protección permanente.

Según la respuesta emitida por la Administración, el 4 de octubre de 2013 se dictó la resolución de guarda voluntaria en acogimiento residencial, habiendo por tanto transcurrido más de dos años, si bien, no estaba vigente en aquel momento la nueva norma que limita a dos años este tipo de situaciones administrativas, por tanto, a priori, la Administración actuó de acuerdo con la ley vigente; no obstante, cuando la menor finalice la medida judicial la Administración tendrá que resolver su situación de guarda en uno u otro sentido y es aquí cuando precisamente se plantea una de las cuestiones principalmente preocupantes en el entorno familiar de menor.

Supuestamente, al ser una guarda voluntaria, la familia podría reclamar el cuidado y reintegro de la menor. La cuestión sin embargo no es tan sencilla, sobre todo si se tiene en cuenta la trayectoria de la menor, de la que el informe emitido por la DGA destaca su evolución desfavorable, tanto por su inestabilidad como por el consumo de tóxicos y el rechazo frontal a cualquier tipo de abordaje terapéutico de su problemática personal y familiar. De esta situación se infiere fácilmente que, de volver al entorno familiar, los problemas van a continuar existiendo.

De otro lado cabe mencionar que, en tanto se encuentra cumpliendo una medida judicial, estará asimismo recibiendo terapia por parte al menos del personal facultativo del centro, sin perjuicio de que además se le esté aplicando el correspondiente tratamiento prescrito.

Así pues, se percibe la necesidad de que el Servicio de Protección de Menores continúe trabajando con la menor, ya sea con apoyo a la familia, ya con la medida que, de acuerdo con su competencia y conocimiento, sea más adecuada para su positiva evolución.

Se nos informa que la menor estuvo un tiempo viviendo en la Residencia Juan de Lanuza de Zaragoza, residencia ésta que consta de dos módulos, uno de los cuales ha sido acondicionado para dar precisamente cobertura a menores con un cuadro especialmente grave de salud mental. Sin embargo, la imposibilidad de aplicar medidas de contención por parte de sus responsables, así como la naturaleza de este centro que permite una libre entrada y salida de los menores de sus instalaciones, impiden un control exhaustivo de sus usuarios, circunstancia ésta que derivó en la fuga de la menor en octubre de 2015, prolongándose en el tiempo unos meses. Es ésta igualmente otra de las preocupaciones de la familia de la menor, ya que, entienden, es una medida insuficiente puesto que temen que, de vuelta a este centro, vuelva a fugarse como en anteriores ocasiones.

Mientras estuvo ingresada en el Centro Específico Consulting de Galapagar, centro especializado en trastornos de conducta, el comportamiento de la menor mejoró, pese a las dificultades del caso.

El principal óbice que esta Institución detecta es la insuficiencia de centros específicos de protección en Aragón, de ahí que fuera necesario derivarla a otra comunidad autónoma.

En este sentido, la *Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón*, prevé en su artículo 69 que los acogimientos residenciales especiales de menores con graves deficiencias o discapacidades físicas o psíquicas o alteraciones psiquiátricas que estén sujetos a protección se realice en centros específicos, con la correspondiente autorización judicial en su caso. Este mismo artículo indica que el acogimiento residencial de menores sujetos a protección en los que se detecte consumo de drogas tendrá lugar en centros adaptados a sus necesidades cuando su tratamiento en centros ambulatorios de intervención con adolescentes no sea suficiente.

Por su parte, la *Ley 26/2015* anteriormente aludida, establece en su Disposición Adicional Cuarta que en los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta de las entidades privadas colaboradoras de las entidades públicas competentes donde estén previstas la utilización de medidas de seguridad y de restricción de libertades o derechos fundamentales les será de aplicación lo previsto en el título II, capítulo IV de la *Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor*.

Estos centros privados deberán contar con la autorización administrativa para su funcionamiento emitida por la Entidad Pública competente en materia de protección a las personas menores de edad, y sujetos a su régimen de inspección y, en su caso, sanción administrativa.

Finalmente, es la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, a la que se refiere, en sus artículos 25 y siguientes establece el funcionamiento y regulación de estos centros de protección específicos.

Al amparo de estas normas, así como de *Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón*, (que en su artículo 23 permite la concertación de los servicios con la iniciativa privada y en su artículo 31 establece otras formas de provisión de prestaciones sociales), a través de un acuerdo marco del año 2013 se procedió a la elaboración del correspondiente pliego para la contratación de hasta 133 plazas de centros para menores bajo la acción protectora del Instituto Aragonés de Servicios Sociales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y fuera de ella, conforme a la distribución y tipologías de plazas establecidas, de modo tal que se preveían hasta veinticinco plazas para el abordaje integral de menores con trastorno de conducta asociada a patología mental y sólo hasta cuatro plazas para abordaje de problemas de drogodependencia y abuso de sustancias que, en definitiva, es el caso que no ocupa.

Ese mismo año, el 2013, fue el año en el que precisamente el Gobierno de Aragón procedió a la clausura del Centro *Los Olivos*, que era un centro de naturaleza terapéutica que atendía a aquellos menores de entre 12 y 18 años de edad que, dado su problema de salud mental, requerían de una intervención terapéutica en centros de acogimiento residencial especial. Esta clausura se debió a que el citado Acuerdo Marco no recogía la

posibilidad de establecer un recurso específico intermedio para estos menores con tratamiento, en este caso ambulatorio, y que además contaba con diez plazas.

Independientemente de ello, lo cierto es que nos encontramos con un recurso escaso para dar respuesta a todos los casos que podamos encontrar en Aragón, dándose la situación como es este el caso, de que los menores tienen que ser trasladado a otra Comunidad Autónoma, lejos de sus familias y de su entorno.

**TERCERA.-** Esta realidad entronca directamente con una situación conocida tras la visita que anualmente esta Institución realiza al Centro de Observación y Acogida de Zaragoza.

Así, durante los últimos años se ha consta la presencia constante de problemas en estos menores usuarios relativos a la salud mental, con ingresos incluidos, así como un porcentaje del 30% de menores que tienen que tomar medicación. Estas patologías, en la mayoría de los casos, vienen asociada por un elevado consumo de sustancias tóxicas.

Dentro de esta problemática aparecían también muchos menores con un TDH, diagnosticados en la mayoría aunque sea de manera genérica.

En el Informe Especial de Menores elaborado durante el año 2014, esta Institución informó de lo siguiente:

*“En cuanto a la media de estancia en el centro, aunque sí que es verdad que un veinte ó veinticinco por ciento de los chicos están en tránsito y que por tanto no permanecen más de dos o tres días, lo cierto es que sí que se detecta, en igual línea que el año anterior, un aumento de la duración de las estancias, algo que ya preocupaba, en el sentido de que no hay que olvidar que este recurso es el primero al que se destinan a chicos antes de buscarles otro definitivo, por lo que lo deseable es que permanezcan el menor tiempo posible.*

*La media de estancia se sitúa en dos meses, si bien se observa que los chicos de menor edad permanecen más tiempo, encontrado supuestos en los que se alcanzan los cuatro meses, concluyendo que un 50% de los usuarios superan los dos meses, cuando lo deseable es que no superaran los treinta días de estancia en el COA 1 y los cuarenta en el COA 2.*

*La causa de esta dilación no es otra que la dificultad de buscar recursos adecuados a los usuarios. De un lado, la escasez de familias de acogida, sobre todo cuando se trata de niños pequeños y, de otro lado, en consonancia con el problema de salud mental, la dificultad de asignar un recurso específico de estas características.*

*Así, si bien hace dos años se firmó un acuerdo marco para dar cabida a estas situaciones, lo cierto es que ha quedado de manifiesto que se ha quedado corto en cuanto a centros especializados que puedan tratar las enfermedades de salud mental, la adicción a sustancias tóxicas, o minusvalías. En este sentido hay pocas plazas y se tardea mucho tiempo desde que se valora al menor, se autoriza al recurso, sin contar que además es*

*necesario que exista una plaza vacante. La gestión en este sentido debería ser más ágil y el número de plazas mayor.”*

Esta misma situación ha sido recientemente constatada en el informe relativo a la Vivienda Hogar de Huesca.

En resumen, de todo lo expuesto, se pone de manifiesto la escasez de plazas previstas en el acuerdo marco destinada a esas plazas para centros de protección específicos.

**CUARTA.-** Centrándonos nuevamente en la situación de la menor del presente expediente, existe un dilema en su entorno familiar, ya que, de optar por la recuperación de la guarda de la menor se sienten desasistidos e incapaces de controlar a su hija y, de otro lado, en caso de que la DGA siga detentando la guarda de la menor, temen que sea nuevamente derivada a un centro ubicado fuera de los límites de la Comunidad Autónoma de Aragón, ya que, a día de hoy, Juan de Lanuza, a pesar de estar orientado uno de sus módulos a menores con graves problemas de salud mental, no constituyen un centro de protección específico.

Puesto que el Acuerdo Marco del año 2013 tiene una duración que finaliza el día 31 de diciembre de 2016, el Gobierno de Aragón, con suficiente antelación, debería tener en cuenta el importante número de supuestos relativos a menores bajo la tutela o la guarda de la DGA que están afectados por un grave problema de salud mental y que son derivados a centros que no están preparados especialmente para trabajar con ellos, hasta que desde el Servicio de Protección de Menores se resuelve derivarlos al recurso adecuado, muchas veces fuera de Aragón.

Por todo ello, se considera necesaria la creación de más plazas de esta naturaleza, siendo precisamente éste el momento preciso para ser planteada esta cuestión.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto la siguiente

#### **SUGERENCIA**

**PRIMERA.-** Que atendiendo a las consideraciones anteriores, el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón, considere la posibilidad de incrementar el número de plazas encuadradas dentro del concepto de centro de protección específico, con el fin de dar respuesta a los supuestos de menores bajo la guarda o tutela de la DGA con graves problemas de salud mental o con graves problemas de consumo de sustancias tóxicas.

**SEGUNDA.-** Que el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón, atendiendo a las especiales circunstancias personales de la menor de edad ...,

adopte las medidas necesarias para que, finalizada la medida judicial en el Centro de Reforma de Juslibol, continúe recibiendo la terapia necesaria en un centro adecuado.

### **Respuesta de la Administración**

Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada por la Administración

### **1.2.3. EXPEDIENTE 1573/2015**

## **Saturación de la Unidad de Salud Mental Infanto-Juvenil**

### **I.- HECHOS**

**Primero.-** Con fecha 21 de septiembre de 2015 tuvo entrada en esta Institución un escrito que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, en el cual se ponía de manifiesto los problemas a los que se enfrentaban los profesionales que trabajan en la Unidad de Salud Mental Infanto-Juvenil Área 2, de la ciudad de Zaragoza, atendida por un único equipo de facultativos.

Dicho escrito aludía a la saturación de esta Unidad que si bien llevaba muchos años prestando sus servicios de manera óptima, acusaba una saturación en el uso de la misma, de ahí que se apuntara la necesidad de crear un segundo equipo integrado en esta unidad que permitiera dedicar el tiempo necesario para cada expediente, sin necesidad de dar el alta de manera casi automática a aquellos supuestos en los que no se detectaba un problema agudo.

Esta Unidad, continuaba el escrito, atendía no sólo a un porcentaje elevado de la ciudad, sino también a población rural derivada a este servicio, ascendiendo el total de expedientes tramitados a doce mil.

Se le reconocía además a esta Unidad una función de prevención, si bien en el momento de la presentación del escrito no era posible desarrollarla dado el elevado número de casos que atienden.

Finalmente se ponía de manifiesto la creencia de que algunos de los casos derivados desde las consultas de pediatría no necesariamente tendrían que ser tratados por esta Unidad, para lo que bastaría desarrollar programas formativos dirigidos a estos facultativos para que ellos mismos pudieran abordarlos sin necesidad de la derivación apuntada. En este sentido constaba que se había solicitado que los médicos residentes pasaran por esta Unidad, si bien no ha habido respuesta al respecto.

**Segundo.-** Con el fin conocer más a fondo la realidad de este problema y las previsiones de actuación de la Administración Autonómica en orden a su resolución o mejora, solicitamos información sobre esta cuestión.

**Tercero.-** No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada hasta en cuatro ocasiones nuestra solicitud de información, ese Departamento Autonómico no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

### **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por*

*esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

**Segunda.-** La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

No obstante, a entender de esta Institución debería darse cumplimiento a las prescripciones contenidas en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón procediendo, en consecuencia, a facilitar la información requerida.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al mismo que proceda a facilitar la información requerida en distintas ocasiones.

### **Respuesta de la Administración**

Esta Sugerencia fue aceptada por el Departamento de Sanidad

#### **1.2.4. EXPEDIENTE 2426/2016**

### **Protección a las familias monoparentales**

#### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 4 de octubre de 2016 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo a la falta de reconocimiento como familia numerosa a las familias monoparentales con dos hijos menores a cargo.

En el escrito de queja se ponía de manifiesto la necesidad de incluir estos supuestos junto con otros que la *Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas* sí equipara a las familias numerosas entendidas éstas en su sentido original.

Se trata ésta de una cuestión que a lo largo de los últimos años se ha ido planteando de manera recurrente, referida a las familias monoparentales con dos hijos a cargo que, en la actualidad y pese al esfuerzo que sabemos que se hace desde la Administración Estatal y Autonómica, no están reconocidas como familias numerosas, cosa que sí sucede cuando nos encontramos con familias en las que el estado civil del progenitor que se ocupa de estos menores es el de viudo o separado, suponiendo un agravio comparativo para las primeras familias.

Este tipo de expedientes son enviados por esta Institución al Defensor del Pueblo, puesto que somos conscientes de que su posible modificación compete al Gobierno Estatal, no obstante lo cual, esta Institución estaba interesada en conocer la postura del Gobierno Autonómico, es decir, dentro de las competencias que tiene atribuidas en qué modo se está tratando a estas familias.

Igualmente, puesto que puntualmente se nos informa de que existe una previsión estatal para su inclusión en las familias numerosas, el Justicia de Aragón estaba interesado en conocer los posibles también avances existentes al respecto.

**SEGUNDO.-** Consecuencia de la queja presentada, el día 7 de octubre de 2016 esta Institución incoó el presente expediente y emitió el correspondiente acuerdo de supervisión. Ese mismo día nos dirigimos al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón para interesarnos por la cuestión.

**TERCERO.-** Con fecha 16 de noviembre de 2016 tuvo entrada la respuesta de la entidad local en los siguientes términos:

*“El Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales comparte la necesidad de que se otorgue una especial protección a las familias monoparentales y así se ha previsto en el ámbito de nuestras competencias. La familia, como institución en permanente evolución y sujeta al cambio social, se ha ido organizando, a lo largo del tiempo, mediante formas familiares diversas que han configurado una multiforme realidad de la*

*familia actual que debe ser atendida por los poderes públicos. Es preciso resaltar el aumento significativo que, en los últimos tiempos, han experimentado las familias monoparentales y de manera especial aquellas en las que una madre es responsable en solitario de sus hijos/as (monoparentales). Desde este Departamento consideramos a estas familias, junto a muchas otras, el reflejo de una sociedad plural y, por lo tanto, a ellas se dedican diferentes actuaciones. En este sentido se debe destacar que la Ley 9/2014, de 23 de octubre, de Apoyo a las Familias de Aragón es de aplicación a las familias monoparentales. Es más, se les dedica un artículo (art. 46) en el que quedan incluidas como familias de especial consideración, concepto que en la ley hace referencia a aquellas familias que "deben tener una atención prioritaria y específica en los programas y actuaciones diseñadas por el Gobierno de Aragón, por requerir la adopción de medidas singularizadas derivadas de su situación sociofamiliar".*

*En dicho artículo se clarifica la definición de las familias monoparentales, entendiéndose como tal, a los efectos de esta ley, "el núcleo familiar compuesto por un único progenitor, que no conviva con su cónyuge ni con otra persona con la que mantenga una relación análoga a la conyugal, y los hijos a su cargo, siempre que constituya el único sustentador de la familia". Supone esta definición un primer paso fundamental para garantizar su reconocimiento y avanzar en la delimitación y alcance de la monoparentalidad.*

*Con esta calificación como familias de especial consideración deben producirse una serie de consecuencias fundamentales para garantizar, desde el Gobierno de Aragón, políticas de atención específica desde los diferentes ámbitos sectoriales y, principalmente, en las disposiciones mediante las cuales se establecen y regulan distintos tipos de ayudas o subvenciones para el acceso a bienes esenciales como puede ser la educación, servicios sociales, vivienda, empleo... Indicar que, desde el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, se están dando pasos en este sentido, relacionados con la acreditación de las familias monoparentales así como con la atención específica a estas unidades familiares.*

*Desde el punto de vista legal, según el art. 2.1 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, "se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes".*

*Por otra parte, y respecto a la consideración de las familias monoparentales como familias numerosas, las únicas referencias legales se encuentran en el artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas que establece como supuestos de equiparación a las Familias Numerosas:*

*a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar (art.2.2a).*

*b) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal (art. 2.2c).*

*c) El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor (nuevo párrafo añadido al art. 2 por la Disposición Adicional decimotercera de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social).*

*Respecto al resto de familias monoparentales, la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 señala en su Disposición Adicional Septuagésima:*

*"El Gobierno llevará a cabo las oportunas modificaciones legales para que las familias monoparentales con dos hijos a cargo tengan la consideración de familia numerosa".*

*En el mismo sentido, la Disposición Adicional Sexagésima Cuarta de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2009, establece nuevamente la necesidad de desarrollo reglamentario de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.*

*Asimismo, la Disposición Adicional Sexagésima Octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 señala que:*

*"El Gobierno, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, dará cumplimiento a la disposición adicional septuagésima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 y a la disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, llevando a cabo las oportunas modificaciones legales para que las familias monoparentales con dos hijos a cargo, así como las familias con un cónyuge discapacitado y dos hijos a cargo, tengan la consideración de familia numerosa".*

*A fecha de hoy, las modificaciones legales previstas en la Ley 51/2007, Ley 2/2008 y Ley 26/2009, anteriormente citadas, todavía no se han producido.*

*Por otro lado, aunque dichas modificaciones legales corresponde realizarlas al Estado por ser una Ley estatal, el 23 de febrero de 2016 las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a dirigirse al Gobierno Central para que modifique la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, al objeto de considerar a las familias monoparentales con dos hijos/as como familia numerosa, tal y como se recoge el concepto de familias de especial consideración en la Ley de apoyo a las familias de Aragón (Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley número 125/15-IX).*

*Desde el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales y, en concreto, desde la Dirección General de Igualdad y Familias, competente en la materia que nos ocupa, manifiesta su compromiso para llevar a cabo todas aquellas actuaciones que repercutan de manera positiva en el apoyo y protección de las diferentes estructuras familiares."*

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

*“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:*

*a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*

*b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*

*c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

*“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:*

*a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

*b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*

*c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”*

**SEGUNDA.-** La respuesta emitida por la Administración Aragonesa es valorada positivamente por esta Institución, teniendo en cuenta sus esfuerzos para garantizar políticas de atención específica desde los diferentes ámbitos sectoriales, principalmente en las posibles ayudas o subvenciones para educación, servicios sociales, vivienda o empleo, tal y como se indica en su respuesta.

En este sentido se aprecia una evolución desde el año 2014, año en que por primera vez esta Institución abordó este tema.

Cierto es que, partiendo del dato de que la *Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas* es de ámbito estatal, esta Institución, lo mismo que el Gobierno de Aragón, tiene muy limitada su competencia para emitir algún

pronunciamiento al respecto, si bien, no por ello, queremos dejar de prestar atención a esta situación que no es aislada, sino que cada vez afecta a un mayor número de familias.

Mención especial merece el artículo 46 de la *Ley 9/2014, de 23 de octubre, de Apoyo a las Familias de Aragón*, que define específicamente a las familias monoparentales y, reconoce, a este modelo de familia, junto con otros, se debe de dar una atención prioritaria y específica en los programas y actuaciones diseñadas por el Gobierno de Aragón, adoptando medidas singularizadas teniendo en cuenta su situación sociofamiliar.

Son precisamente esas medidas de educación, vivienda, empleo, etc. a las que nos hemos referido, el ámbito en el que la Administración Aragonesa puede moverse, ya que las políticas en materia tributaria, donde seguramente encontramos los beneficios más evidentes para estas familias, son adoptadas por el Gobierno Central, quedando en consecuencia excluida de nuestra competencia.

Puesto que existe una predisposición por parte de la Administración Aragonesa de proteger a las familias monoparentales, esta Institución ha estimado oportuno emitir la presente resolución, con el fin de que no cejen los esfuerzos llevados a cabo por el Gobierno de Aragón para que se materialice de manera efectiva esa especial protección en los ámbitos más cercanos a la familia, que es donde se presupone que la Administración Aragonesa puede actuar.

Así, a diferencia de otras comunidades en las que existen ciertos beneficios, en Aragón, a día de hoy, todavía no se ha puesto en marcha ningún mecanismo equiparable a esas otras autonomías. Por servir de mero ejemplo, las madres solteras asturianas que tienen hijos a su cargo, pueden solicitar la deducción de 300 euros sobre la cuota autonómica, siempre y cuando la renta no sea demasiado alta; o el caso de Andalucía, donde las ayudas las pueden solicitar las madres solteras en la Diputación de cada provincia así como en determinados Ayuntamientos, referidas principalmente a ayudas de comedor escolar, ayudas a las rentas bajas o de ayuda a domicilio, o el caso de Castilla la Mancha donde, entre otras, se reconoce a las familias monoparentales la *tarjeta verde de transporte* o lo que llaman *ayudas para la infancia*.

Mención especial merece Cataluña, comunidad que incluso cuenta con un carnet monoparental, así como Madrid que contempla entre diversas medidas la subvención al alquiler, gracias a la cual se puede conseguir una ayuda anual máxima que se sitúa en el 40% de la renta, llegando a ser 3.200 euros por cada vivienda como importe máximo.

Quiere esto decir que pese a que, insistimos, desde el Gobierno de Aragón no puede hacerse sino trasladar al Gobierno Central el sentir de la ciudadanía que reclama que estas familias sean reconocidas como familias numerosas cuando existan al menos dos hijos a cargo, sí que se pueden adoptar medidas relativamente fáciles y viables para, en cumplimiento de la *Ley de Apoyo a las Familias de Aragón*, se proteja, no sólo a las familias monoparentales, sino a todas las que están en situación de especial vulnerabilidad.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

#### **SUGERENCIA**

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas y en cumplimiento del artículo 46 de la *Ley 9/2014, de 23 de octubre, de Apoyo a las Familias de Aragón*, valore la posibilidad de adoptar paulatinamente las medidas oportunas en el ámbito de la educación, servicios sociales, vivienda y empleo que favorezcan a las familias monoparentales.

#### **Respuesta de la Administración**

Esta Sugerencia ha sido aceptada por la Administración

### **1.2.5. EXPEDIENTE 2276/2016**

#### **Exclusión de menor discapacitado de una ludoteca municipal**

##### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a D<sup>a</sup> XXX, se expone lo siguiente:

*“Su hijo YYY, de 9 años, tiene reconocida por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales una discapacidad de un 75%.*

*Asistía a la ludoteca de nombre AAA (centro de ocio y tiempo libre), perteneciente al Ayuntamiento de Zaragoza, y cuando cumplió 9 años el pasado enero, se comunicó por parte de los responsables que ya no podía seguir acudiendo, debido a su alta discapacidad intelectual, sin un apoyo externo, el cual tenía que ser gestionado por los padres.*

*Se ha expuesto este tema a los máximos responsables del Ayuntamiento que han manifestado que el problema quedaría solucionado, que YYY no podía en ningún caso ser excluido de la ludoteca y que se pondrían los apoyos necesarios.*

*El día 5 de septiembre de 2016, personados los interesados en el centro de tiempo libre al objeto de suscribir a YYY en el nuevo curso, comunican a sus padres que, debido a que no han recibido ningún apoyo, SE NIEGAN a inscribirle en la ludoteca.*

*Se pide que a YYY no se le discrimine por su discapacidad y, siendo una ludoteca, que tan sólo los niños van a jugar y divertirse, así como a socializarse con otros niños, se le permita que pueda acudir libremente a ese lugar.*

*Se considera que se vulneran sus derechos como menor al no ser tramitada ni siquiera su inscripción por parte de las dos educadoras de este centro.”*

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza.

**TERCERO.-** Posteriormente, se adjunta al expediente de queja copia del recurso que la madre del menor interpone, con fecha 27 de octubre de 2016, *“frente a la negativa de facto a la inscripción de Miguel en el citado Centro, al objeto de que sea revisada por la autoridad municipal y ordenada la INSCRPCIÓN INMEDIATA del niño en el Centro, al haberse vulnerado abiertamente las obligaciones que la Ley*

*12/2001 atribuye a las Administraciones Públicas y los derechos que dicha Ley reconoce a los menores de edad”.*

En particular, en el recurso se estiman vulnerados los artículos 3.3, 8 y 17 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, así como el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habida cuenta de que el Ayuntamiento de Zaragoza no ha dictado resolución expresa ni ha dado respuesta a los sucesivos escritos que le han dirigido los interesados.

**CUARTO.-** Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna del Ayuntamiento de Zaragoza a las reiteradas solicitudes de información del Justicia, en atención al interés superior del menor afectado, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** El artículo 8 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, aborda las medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia en Aragón, señalando explícitamente en su punto 4 que El Justicia de Aragón defenderá tales derechos.

En relación con la queja que nos ocupa, el artículo 3.3 de la mencionada Ley dispone que las acciones que se promuevan en la Comunidad Autónoma de Aragón para la atención de la infancia y la adolescencia, y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, deberán responder a la prevalencia del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo concurrente.

Esta Institución sostiene, y así lo ha manifestado reiteradamente, que en cualquier circunstancia se ha de dar prioridad a aquello que más beneficie a los menores, tal como expresa la Declaración de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, cuyo segundo principio indica que, en caso de conflicto, *“la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

En esa misma línea, la Convención de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1.989 sobre Derechos del Niño determina en el artículo 3 que en todas las medidas concernientes a los niños, que adopten las instituciones públicas o las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será al interés superior del menor.

Estas normas son de aplicación directa por mandato constitucional, habida cuenta de lo establecido en el artículo 39.4 de la Constitución Española: *“los niños gozarán de los derechos recogidos en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”*.

En el caso que nos ocupa, el hecho de primar el interés superior del menor implica dar una solución satisfactoria al problema planteado en la queja, con el fin de favorecer el bienestar y promover la integración del niño discapacitado aludido en la misma.

**Segunda.-** El Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, señala en el artículo 1 que el objeto de dicha Ley es:

*“a) Garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.*

*b) Establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.”*

A los efectos que aquí interesan, el artículo 7 de la citada Ley reconoce que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos conforme a nuestro ordenamiento jurídico. Y para hacer efectivo este derecho a la igualdad, exige que las administraciones públicas promuevan las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida.

En particular, el artículo 7.3 señala que las administraciones públicas protegerán de forma especialmente intensa los derechos de las personas con discapacidad en materia de, entre otras que explicita, acceso a la cultura, al deporte, al ocio. Asimismo, la mencionada Ley General aborda en el capítulo IV el derecho a la educación, señalando expresamente que las personas con discapacidad tienen derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás (artículo 18).

Interpretamos que la Ley General refleja esa mención a la gratuidad con objeto de que, en los niveles obligatorios de enseñanza, las familias no tengan que afrontar gastos educativos adicionales en razón de la discapacidad de los alumnos.

En el caso que nos ocupa, debemos tener en cuenta que las ludotecas son espacios destinados al juego libre y creativo de los niños con finalidades educativas, orientados por profesionales, que cuentan con una variada gama de juguetes, materiales lúdicos, que organizan actividades, talleres, etc. Visto lo cual, entendemos que las ludotecas prestan un servicio de educación no formal y, por tanto, en aplicación de lo

establecido en el artículo 18 de la Ley General, se debe garantizar a los menores con discapacidad el derecho a esa educación no formal que se imparte en una ludoteca en igualdad de condiciones con los demás.

No obstante, en el supuesto de que se considerasen centros de ocio, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.3, las administraciones públicas deberán proteger de forma especialmente intensa los derechos de los menores con discapacidad en materia de acceso al ocio.

Además, el artículo 7.4 de la Ley General impone a las administraciones públicas la obligatoriedad de proteger de manera singularmente intensa a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables a la discriminación múltiple como las niñas y niños, que cita expresamente en primer lugar.

**Tercera.-** Los servicios de educación no formal dirigidos a la infancia y a las familias pueden satisfacer determinadas necesidades formativas de los menores, que complementen la atención que se les presta en los centros escolares. Así, en respuesta a las diferentes realidades y situaciones de las familias aragonesas, una de las fórmulas de educación no formal más desarrolladas en nuestra Comunidad son las ludotecas.

En el presente expediente, la familia del menor discapacitado, con objeto de facilitar su socialización e integración y que aprenda a desenvolverse en un entorno infantil ordinario, ha venido complementando su escolarización en un Centro de Educación Especial con su asistencia a una ludoteca. Sin embargo, en el mes de septiembre de 2016 no se ha permitido la inscripción del niño en el Centro Municipal de Tiempo Libre AAA de Zaragoza alegando una insuficiente dotación de personal de apoyo para atenderlo pese a que, de acuerdo con la documentación que se acompaña a la queja, *“el niño asistió regularmente y sin dar problema alguno a dicho Centro durante el curso pasado”*.

A este respecto observamos que, si bien existe una regulación del modelo escolar formal en nuestro sistema educativo -que aborda aspectos relativos a organización y funcionamiento, procedimiento de admisión, etc.-, no tenemos constancia de la existencia en nuestra Comunidad de una regulación para los servicios que se prestan a través del modelo no formal, pese al interés que tiene para las familias utilizar tales servicios.

Es preciso establecer una regulación, que garantice la calidad y el carácter esencialmente educativo de las actividades para la infancia englobadas en el modelo no formal, determinando los requisitos de admisión, condiciones mínimas de los recursos, cualificación del personal, etc. En nuestra opinión, aunque las distintas Administraciones públicas puedan concretar compromisos y propuestas, el establecimiento de tal regulación es competencia del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

Además, a nuestro juicio, es también responsabilidad de la Administración educativa ejercer las labores de coordinación y control de esos servicios dirigidos a la

infancia que se desarrollan a través del modelo no formal, a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de aplicación.

En este sentido, tras la tramitación del expediente DI-722/2004-8, El Justicia de Aragón ya dirigió en el año 2005 sugerencia al entonces Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con la finalidad de que procediera a regular de forma más precisa los servicios educativos de atención a la infancia que no responden a la modalidad escolar formal, ejerciendo con rigor la función de control de todos esos servicios educativos –en particular, las ludotecas- destinados a los menores. Habida cuenta de que, por el momento, no se ha dado cumplimiento a esta sugerencia del Justicia, procedemos a dar traslado de la situación descrita en este expediente a la Administración educativa aragonesa, con objeto de instar de nuevo la elaboración de una norma marco que regule los servicios de educación no formal en nuestra Comunidad.

En cualquier caso, ante la inexistencia de esa regulación de carácter general para todos los Centros de educación no formal de nuestra Comunidad, consideramos que el Ayuntamiento de Zaragoza debería, mediante la correspondiente Ordenanza, establecer un protocolo y tipificar las situaciones que podrían ser atendidas en las ludotecas de titularidad municipal con los recursos ordinarios, así como aquellos casos que, en función de la discapacidad del menor y del grado de afectación, precisarían disponer de recursos humanos adicionales de apoyo.

**Cuarta.-** El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, análogamente a lo establecido en el artículo 42.1 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Si nos atenemos a lo manifestado por quien presenta la queja, *“el día 8 de septiembre de 2016 se presentó un escrito por el que se solicitaba la intervención del Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento en el asunto ... Y el día 19 de septiembre de 2016, se presentó un nuevo escrito dirigido al Alcalde exponiendo que no recibían contestación alguna a sus peticiones”*.

En este sentido, con fecha 15 de diciembre de 2016 nos trasladan que el Ayuntamiento no ha dado respuesta a los escritos y peticiones de la familia. Y en el texto del recurso de alzada, de fecha 27 de octubre de 2016, que los afectados presentan ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, se hace constar que *“es fácil deducir que la negativa por parte de las educadoras ... tenía más que ver con una cierta animadversión personal hacia la madre del menor ...”*.

Esta Institución sostiene que el interesado o parte debe conocer los motivos, concretos y precisos, de la decisión adoptada, puesto que este conocimiento constituye, en definitiva, la premisa esencial para que el receptor del acto administrativo pueda impugnar el mismo ante los órganos jurisdiccionales, y éstos, a su vez, cumplan con la

función que tienen constitucionalmente encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican (artículo 106.1 de la Constitución).

El Tribunal Constitucional enseña que la motivación *"debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos"* (Sentencia de 16 de junio de 1982). Asimismo, afirma el citado Tribunal que la motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, y así *"...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad"* (Sentencia del Tribunal Constitucional 165/93, de 18 de mayo).

Es, por tanto, obligación de toda Administración el dar respuesta al ciudadano en relación con sus escritos y solicitudes, sin que resulte legítimamente admisible el acudir a una postura de silencio. La falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Zaragoza en este caso restringe las posibilidades de defensa del ciudadano con las debidas garantías, y afecta con ello a su derecho a no sufrir indefensión.

**Quinta.-** El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan.

Por otra parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

*"1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

*2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora."*

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. Asimismo, hemos de recordar que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

#### **SUGERENCIA**

**1.-** Que el Ayuntamiento de Zaragoza revise su actuación en el caso concreto planteado en este expediente de queja, y adopte las medidas oportunas para dar respuesta a los escritos y solicitudes que le han dirigido los interesados.

**2.-** Que el Ayuntamiento de Zaragoza estudie la conveniencia de elaborar una Ordenanza que establezca un protocolo y tipifique las situaciones que podrían ser atendidas en las ludotecas de titularidad municipal con los recursos ordinarios, así como aquellos casos que, en función de la discapacidad del menor y del grado de afectación, precisarían disponer de recursos humanos adicionales de apoyo.

#### **Respuesta de la Administración**

Esta Sugerencia está pendiente de respuesta

### **1.2.6. EXPEDIENTE 1542/2015**

#### **Transporte escolar a Valdespartera**

##### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvieron entrada en esta Institución tres quejas, registrada una de ellas con el número de referencia arriba indicado,

En las mismas se hace alusión a los vecinos de Valdespartera que han tenido que escolarizar a sus hijos en Centros de la Romareda, por falta de plazas escolares en su zona de residencia. Quienes presentan las quejas consideran que tener que efectuar los desplazamientos diarios de los menores, acompañados de un adulto, representa un gran *“desembolso económico que, en muchos casos, supone un verdadero sacrificio. Estamos hablando de que cada niño paga unos 400 euros al año (si se saca el abono anual) ... A este gasto debemos sumar, en el 99% de los casos, el del comedor escolar ante la imposibilidad de tiempo de volver a casa”*.

**SEGUNDO.-** A la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, resolví admitirlas a mediación con la finalidad de conocer la postura del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA en relación con la puesta en funcionamiento de una ruta de transporte escolar que traslade a los menores residentes en Valdespartera que no han sido admitidos en los Colegios de su barrio y que, por tanto, tienen que desplazarse diariamente varios kilómetros hasta los Centros docentes de la Romareda en los que la Administración educativa les ha adjudicado un puesto escolar.

**TERCERO.-** En respuesta a la solicitud de información del Justicia, desde el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA nos comunican que:

*«La falta de identificación por parte de las quejas registradas hace que la respuesta deba tener un carácter más general, al no poder analizar los procedimientos de admisión de los alumnos a los cuales se refieren dichas quejas.*

*Corresponde al Departamento con competencias en educación no universitaria garantiza la efectividad del derecho del alumnado en las edades de enseñanza obligatoria a que se les garantice una educación gratuita, mediante la programación general de la enseñanza y la oferta anual de puesto escolares (Art. 2.1 y 2.2 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo).*

*De acuerdo con el artículo 20.2, del decreto mencionado en el apartado anterior, "los Servicio Provinciales, de entre las opciones manifestadas en su solicitud por los interesados, asignarán plaza en los centros donde existan vacantes, tomando en consideración el domicilio por el que han optado en su solicitud. Se tendrá en cuenta la puntuación obtenida por aplicación del baremo, y en caso de empate el resultado por sorteo. De no existir plaza vacante en los centro indicados en la solicitud, se*

*adjudicará plaza considerando, de nuevo, el domicilio indicado (familiar o laboral) y siempre que existan vacantes".*

*El uso del servicio de comedor no es un servicio educativo obligatorio para los alumnos/as, sino es un servicio complementario del cual puede hacerse uso de forma optativa, existiendo una convocatoria de becas públicas para sufragar los gastos de dicho servicio a lo largo del curso escolar, y que en el curso 2015/2016 fue convocado mediante la ORDEN de 20 de abril de 2015, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocan ayudas de comedor para sufragar los gastos del servicio de comedor escolar del alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

*En cuanto a la puesta en funcionamiento de una ruta escolar que traslade a los menores residentes en el Barrio de Valdespartera, el Art. 2.1 de la Orden de 14 de mayo de 2013, establece que "tienen derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de transporte escolar de forma gratuita aquellos alumnos que, por no disponer de oferta educativa en su localidad de residencia deban desplazarse a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón o Comunidad Limítrofe, según los criterios de escolarización que fijen los Servicios Provinciales de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, o bien en aquellas otras circunstancias que determine la administración educativa por necesidades de escolarización debidamente acreditadas".»*

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** Las quejas presentadas ante esta Institución no aportan datos personales, porque en las mismas no se cuestiona un proceso de admisión concreto, aunque como consecuencia de este los menores de Valdespartera tengan que desplazarse varios kilómetros desde sus domicilios al Centro escolar que la Administración les ha adjudicado. En caso de no ser esos niños en particular los desplazados, serían otros los que tendrían que escolarizarse en Colegios fuera de su barrio, por lo que el problema persistiría igualmente.

El problema radica en que la actual oferta educativa en la zona de Valdespartera de Zaragoza no permite garantizar una plaza escolar a todos los residentes que la solicitan. Situación que deriva de que, cuando se procede al desarrollo urbanístico de la zona sur de expansión de Zaragoza, las Administraciones que en ese momento tenían competencias en materia educativa efectuaron una planificación de equipamientos docentes que no es suficiente para la población que, según la extensión de la citada zona y la densidad de edificación, estaba previsto que residiera en ella.

Teniendo en cuenta la tendencia de los últimos años, especialmente en los barrios urbanos de Zaragoza que son habitados fundamentalmente por parejas jóvenes con hijos en edad escolar, hubiera sido necesario realizar en ese planeamiento inicial del área de Valdespartera una programación de necesidades educativas más acorde con ese potencial aumento de sus habitantes y su tipología.

Es cierto que la Administración ha incrementado la oferta educativa en la zona aludida, mas se observa que todavía resulta insuficiente. Y si bien el excedente de plazas de la zona 5 permite asumir todas las solicitudes que resultan excluidas de los Centros ubicados en la zona sur de expansión de la ciudad, los Colegios que la Administración adjudica en estos casos están muy alejados del domicilio alegado, a una distancia que, como mínimo, triplica la fijada en la normativa como de proximidad lineal.

Entendemos que se trata de una situación temporal y excepcional, y que la Administración adopta ese tipo de decisiones para dar respuesta a necesidades de escolarización. En consecuencia, estimamos que sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden de 14 de mayo de 2013, transcrito en el informe del Departamento de Educación, Cultura y Deporte. Dicho artículo señala que tienen derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de transporte escolar de forma gratuita, no solamente aquellos alumnos que, por no disponer de oferta educativa en su localidad de residencia deban desplazarse a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima, sino que también indica que pueden ser beneficiarios los que se encuentren en *“otras circunstancias que determine la administración educativa por necesidades de escolarización debidamente acreditadas”*.

En este mismo sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.9 de la citada Orden, con carácter general, *“no se incorporarán al transporte escolar alumnos del mismo casco urbano en el que se ubique el centro escolar”*. No obstante, el mencionado precepto matiza a continuación que:

*“En circunstancias excepcionales de escolarización, podrán establecerse con carácter temporal determinadas líneas urbanas o intramunicipales, al objeto de garantizar la efectiva escolarización”*.

Así, habida cuenta de que a la mayoría de los alumnos desplazados de la zona de Valdespartera se les adjudica plaza en Colegios de la Romareda, muy próximos entre sí, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, para dar una solución satisfactoria al problema planteado en estas quejas, cabría establecer temporalmente una línea urbana de transporte escolar desde Valdespartera hasta esos Centros de la Romareda.

Segunda.- Las normas de organización y funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en nuestra Comunidad prevén distintas modalidades de prestación del servicio, ya sea mediante el establecimiento de rutas de transporte escolar (artículo 3) o mediante la concesión de ayudas individualizadas de transporte (artículo 5).

En particular, el artículo 15.1 dispone que se delega en los Directores de los Servicios Provinciales *“la competencia para conceder Ayudas al Transporte, que garanticen el acceso a la educación de los alumnos señalados en las condiciones contempladas en el artículo 2 de esta orden, cuando no resulte posible la prestación del servicio mediante la modalidad de rutas de transporte organizadas”*. Sin embargo, se advierte que el artículo 15.3 no toma en consideración esas otras circunstancias que

determine la administración educativa por necesidades de escolarización, que se citan explícitamente en el artículo 2 de la Orden.

Concretamente, señala que las ayudas serán destinadas a compensar los gastos derivados del desplazamiento, desde la localidad de residencia del alumno hasta la localidad del centro docente más próximo en la que exista puesto escolar en los niveles de enseñanza correspondientes. Es decir, se limita su posible concesión a los supuestos en que no se resida en la misma localidad en la que está ubicado el Centro escolar, obviando esa última parte de la redacción del artículo 2.

En cualquier caso, según la citada Orden, se conceden ayudas individualizadas de transporte a partir de cuatro kilómetros de distancia entre el domicilio y el Centro docente, distancia que se supera ampliamente en algunos de los expedientes que hemos tramitado, a instancia de parte, a causa de la adjudicación de Centros muy alejados de Valdespartera a menores residentes en esa zona de expansión de la ciudad. No podemos determinar si es este el caso de las tres quejas que nos ocupan, porque no nos han aportado los datos necesarios para calcular dicha distancia.

Es posible que, por una excesiva dispersión en distintos Centros de Zaragoza de los alumnos de Valdespartera, obligados a ser escolarizados fuera del barrio porque no disponen de suficiente oferta educativa en su entorno, resultara inviable la puesta en funcionamiento de una ruta de transporte escolar. En tal caso, la concesión de una ayuda individualizada de transporte también daría solución al problema de esas familias que, según lo expuesto en las quejas, han de afrontar el excesivo gasto que supone la utilización del transporte público regular en sus desplazamientos diarios al Centro escolar que les ha adjudicado la Administración fuera de la zona de Valdespartera.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

#### **SUGERENCIA**

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA arbitre los medios necesarios para facilitar el transporte escolar de los alumnos de Valdespartera a los que, de forma temporal y excepcional por necesidades de escolarización, la Administración les ha adjudicado un puesto escolar en un Centro fuera del barrio, muy alejado de su domicilio.

#### **Respuesta de la Administración**

Esta Sugerencia no fue aceptada

### **1.2.7. EXPEDIENTE 1644/2015**

**Parques y áreas de juego infantil: convivencia de su regulación, tanto autonómica como local. Ejercicio por parte de la población infantil de su derecho al juego en las adecuadas condiciones de seguridad y salubridad.**

#### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 1 de octubre de 2015 se acordó la incoación de varios expedientes de oficio con el objeto de conocer las labores de mantenimiento y control que diferentes Ayuntamientos aragoneses realizaban sobre las áreas de juego infantil existentes en sus términos municipales.

Los parques infantiles han de cumplir unos requisitos de seguridad para evitar accidentes en los niños -sus usuarios-. Sin embargo, y tal y como puso de manifiesto la Defensora del Pueblo en su informe sobre “Seguridad y accesibilidad de las áreas de juego infantil” (septiembre, 2015), no basta con un control inicial de los mismos al tiempo de su instalación, sino que se hace preciso examinar periódicamente el estado en el que se encuentran dado que, con el tiempo y la actividad a la que están sometidos, pueden sufrir deterioro y constituir un riesgo para la seguridad de los menores.

**SEGUNDO.-** El presente expediente tuvo como destinatario al Ayuntamiento de Zaragoza y, para su instrucción, se envió con fecha 5 de octubre de 2015 escrito a dicho Consistorio recabando información acerca de la cuestión planteada. En concreto, sobre el número de parques infantiles existentes en la localidad, su estado así como sobre las actuaciones de control y supervisión que sobre los mismos se realizan por parte del Ayuntamiento.

**TERCERO.-** La respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza, tras dos recordatorios formulados en fechas 6 de noviembre y 14 de diciembre de 2015, se recibió el día 26 de enero de 2016, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

*“Recibida solicitud de información de las áreas de juego infantil, respecto al control de mantenimiento y seguridad por parte de los Ayuntamientos, desde el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zaragoza se informa lo siguiente en lo que se refiere a las áreas infantiles instaladas en la ciudad.*

*En la actualidad hay instaladas aproximadamente unas 375 zonas infantiles con una antigüedad que varía desde el año hasta los 20 años (siendo estas últimas muy pocas). No se disponen datos exactos respecto a la fecha de instalación de las zonas infantiles por lo que son datos aproximados.*

*Los pavimentos amortiguadores utilizados son:*

*- Caucho en Losetas (120)*

- *Caucho Continuo (31)*
- *Arena no compactable (137): arena de sílice, arena de playa, arena lavada.*
- *Otras superficies (87): arena de recebo, tierra, césped, grava, etc.*

*Estas zonas cumplen con la normativa de aplicación de cuando fueron instaladas.*

*La normativa a aplicar en el diseño y ejecución de áreas de juego infantiles es la siguiente:*

- *UNE-EN 1176-1:2009: Requisitos generales de seguridad y métodos de ensayo*
- *UNE 147101:2000 IN: Equipamiento de las áreas de juego. Guía de aplicación de la norma UNE-EN 1176-1*
- *UNE-EN 1176-2:2009: Requisitos de seguridad específicos, adicionales y métodos de ensayo para columpios*
- *UNE-EN 1176-3:2009: Requisitos de seguridad específicos, adicionales y métodos de ensayo para toboganes*
- *UNE-EN 1176-4:2009: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para tirolinas*
- *UNE-EN 1176-5:2009: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para carruseles*
- *UNE-EN 1176-6:2009: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo complementarios específicos para balancines*
- *UNE-EN 1176-7:2009: Guía para la instalación, inspección, mantenimiento y utilización*
- *UNE 147102:2000 IN: Guía para la aplicación de la norma UNE-EN 1176-7 a la inspección y el mantenimiento*
- *UNE-EN 1176-10:2009: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para equipamiento de juego en recintos totalmente cerrados*
- *UNE-EN 1176-11:2009: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para redes tridimensionales*
- *UNE-EN 1177:2009: Revestimientos de las superficies de las áreas de juego absorbedores de impactos. Determinación de la altura de caída crítica.*
- *UNE-EN 147103:2001: Planificación y gestión de las áreas y parques de juego al aire libre.*

*Se trata de unas normas europeas que han sido trasladadas a normas UNE de libre aplicación, es decir, no son de obligado cumplimiento mientras no exista normativa estatal o autonómica que obligue a su cumplimiento.*

*No obstante en la ciudad de Zaragoza, desde el año 2008 se exige que todas las nuevas instalaciones cumplan con esta normativa, exigiéndose como condición en los proyectos de urbanización y en las recepciones de obra.*

*Igualmente, cuando la dotación presupuestaria lo permite, se van actualizando las zonas mas antiguas aprovechando para adaptarlas a la normativa actual.*

*Respecto al mantenimiento que se realiza sobre las zonas infantiles, en cumplimiento de la norma UNE 147102:2000 IN Equipamiento de las áreas de juego. Guía para la aplicación de la Norma UNE-EN 1176-7 a la inspección y mantenimiento", se realizan inspecciones periódicas de las áreas de juego infantil, realizando las operaciones de mantenimiento correctivo necesarias.*

*Estas labores vienen descritas en el Pliego de Condiciones Técnicas del Servicio de Conservación y Limpieza de Parques Públicos y Zonas Verdes de Zaragoza, y son realizadas por las empresas adjudicatarias de los distintos sectores de conservación en los que está dividida la ciudad. En concreto se realiza un inspección ocular de rutina de forma diaria, una funcional más profunda una vez al mes y una especial anual de cada zona infantil por parte del personal de zona de la contrata. Esta labor de inspección se complementa con inspecciones periódicas realizadas por personal de inspección del Servicio de Parques y Jardines para comprobar el estado general de las áreas.*

*En conclusión, con los datos disponibles en el Servicio, de las 375 zonas existentes, 272 cumplen con la normativa actual y las 101 restantes con la normativa vigente cuando fueron instaladas.*

*Es intención del Servicio el ir actualizando poco a poco, cuando haya partida presupuestaria para ello, las zonas mas antiguas, cuyo principal problema es el pavimento sobre el que están instaladas. Existen aproximadamente unas 80 zonas infantiles instaladas sobre pavimento de arena de recebo, el cual solamente es valido según la normativa actual, para elementos de juego de una altura de caída inferior a 60 cm (muelles, juegos imaginativos, etc)."*

**CUARTO.-** Dado que sobre la materia tratada concurrían competencias autonómicas, con fecha 26 de abril de 2016 se dirigió escrito al Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón solicitando informe en el que, se abordase, en particular, la posibilidad de que por parte del Gobierno de Aragón se procediese al dictado de normativa autonómica seguridad de las áreas de juego infantil.

La respuesta se recibió el día 1 de junio de 2016, y su tenor es el siguiente:

*"En contestación a su escrito de queja, expedientes **DI-1644/2015-5 al DI-1670/2015-5**, relativo a "Información sobre previsión de normativa autonómica de áreas de juego infantil.", le informo de lo siguiente:*

*I. Tanto la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Aragón, como las normas de protección integral de la infancia (Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón) recogen principios rectores que deben orientar la acción completa de los poderes públicos, de modo que las Administraciones Públicas tengan en cuenta las necesidades del menor al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control, entre otros, sobre los espacios libres en las ciudades, mediante una adecuada regulación y supervisión de aquellos áreas en los que permanecen habitualmente niños o niñas, garantizando unas adecuadas condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias, de salubridad, de seguridad y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.*

*En esta acción administrativa integral de los poderes públicos y centrándonos en el ámbito del título competencia; previsto en el artículo 71.54 a del Estatuto de Autonomía, desarrollado por la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, Reguladora de los establecimientos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Anexo 1, epígrafe III. 15 del Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, define como establecimiento público los PARQUES INFANTILES, "son aquellos establecimientos o recintos destinados exclusivamente al desarrollo de actividades recreativas infantiles, mediante la instalación de atracciones y cualesquiera estructuras mecánicas adecuadas a tal fin".*

*La normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón no ha desarrollado normativa específica sobre áreas de juego, parques infantiles e instalaciones de ocio de titularidad pública ni de titularidad privada.*

*II. De conformidad con el artículo 26.1, b) de la Ley de Bases de Régimen Local, "Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:... b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público ... " y con el artículo 42.2, b) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón "Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:... d) parques y jardines", el equipamiento de los parques infantiles (y de adultos) compete a los Ayuntamientos.*

*Corresponde a los Ayuntamientos, a través de un procedimiento previo de contratación definir y exigir las condiciones técnicas y de seguridad para la instalación de áreas de juego infantil, exigiendo que el equipamiento se adecue a las Normas UNE.*

*Las normas UNE son recomendaciones técnicas del Comité Europeo de Normalización (CEN).*

*Las Administraciones municipales, ante la complejidad de la normativa técnica de seguridad industrial de las áreas de juego infantiles, cuentan con Organismos normalizadores reconocidos por el Ministerio competente en Industria, como la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), que certifica (mediante ensayos previos, de vigilancia y autocontrol) que los productos ofertados por los proveedores cumplen con los requisitos definidos por las normas o especificaciones técnicas, sin perjuicio de que éstas son publicadas en el BOE, para conocimiento general dado que entre los cometidos de AENOR son, "remitir mensualmente al órgano competente de la Administración pública que lo reconoció la relación de normas aprobadas y anuladas en dicho período, identificadas por su título y código numérico, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado" (artículo 11,f) del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial).*

*AENOR ha publicado hasta hoy 21 normas UNE sobre parques infantiles. Estas normas recogen los **requisitos que deben cumplir los equipos** (columpios, toboganes, balancines, etc. - y los materiales utilizados, las dimensiones de los huecos y espacios libres que eviten riesgos de atrapamiento, las distancias y alturas de seguridad, la protección contra caídas y enganchones de ropa y pelo, etc. Además, hacen referencia a los grosores del recubrimiento de las áreas de juego, a los requisitos de la instalación como la cimentación, las distancias libres a obstáculos y al mantenimiento posterior del área de juego).*

*Asimismo, AENOR **certifica la seguridad** de las áreas de juego de acuerdo con estas normas. Se trata de una certificación integral que suma un equipamiento seguro junto a una instalación adecuada y un mantenimiento correcto. Si además de contar con un equipamiento certificado y por lo tanto seguro, **el área es inspeccionada y mantenida** de acuerdo a lo especificado en las normas y el revestimiento absorbedor de impacto cumple con las características exigidas, entonces el área se considera segura.*

*Corresponde, igualmente, a los Ayuntamientos verificar la conservación de las medidas de seguridad de las instalaciones de las áreas de juego infantiles conforme a las normas UNE-EN-1176 y UNE-EN-1177, en sus últimas versiones, así como las normas UNE complementarias, a través de personal del propio Ayuntamiento o, en su defecto, a través de controles oficiales realizados por entidades acreditadas por ENAC o sobre la base de las prescripciones técnicas fijadas en el contrato conforme a normativa UNE, con el objeto de asegurar que el tiempo de juego y ocio en los parques públicos y privados de uso comunitario o colectivo se realice en condiciones de seguridad y prevención de accidentes.*

*III. Las Comunidades Autónomas de Andalucía y Galicia, mediante Decretos autonómicos, han incorporado a su ordenamiento jurídico estas recomendaciones técnicas voluntarias de manera obligatoria para todos los parques infantiles y áreas de*

*juego para la infancia, así como para sus equipamientos y elementos de juego de titularidad pública y de titularidad privada destinada a uso público o comunitario, exigiendo normativamente, de este modo, las normas mínimas de seguridad y prevención de accidentes que deben reunir estos establecimientos y sus equipamientos y adicionando otras cuestiones como accesibilidad y uso, señalización, marcado CE...*

*IV. Criterios de buena regulación y según principios fijados en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de unidad de mercado, hacen conveniente integrar e incorporar con carácter obligatorio las recomendaciones técnicas de seguridad de los equipamientos e instalaciones de las áreas de juego al ordenamiento jurídico español en su conjunto, de modo que las normas técnicas UNE se garanticen para los usuarios de todos los parques (149.1.1a y 149.1.13a CE), sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, en base a la competencia normativa de títulos competenciales como los previstos en el artículo 71, 5ª, 9ª, 26ª, 32ª, 39ª, 48ª, 53ª, 54ª, 55ª EAAr., completen la regulación de las medidas de seguridad de los parques infantiles y de los mayores y su supervisión, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias y demás condiciones que contribuyan a garantizar el derecho de todas las personas a la protección de su salud y su seguridad (artículo. 17 EAAr.).”*

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El juego infantil es una faceta de la vida del niño de innegable relevancia. A través de él, el niño desarrolla su personalidad, interactúa con el mundo que le rodea, aprende de sus primeras experiencias para resolver problemas futuros, crea e imagina, se socializa...

La importancia del juego infantil y la necesidad de que las Administraciones Públicas se involucren a la hora de favorecer su actividad y expresión han sido cuestiones merecedoras de especial reconocimiento en el ámbito internacional.

Así, de manera explícita, la Convención sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España mediante instrumento de 30 de noviembre de 1990, dispone su artículo 31 que:

*”1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.*

*2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.”*

En el ámbito europeo, la Resolución del Parlamento Europeo sobre la Carta europea de los Derechos del Niño de 1992 expresa en su Considerando D, apartado 7.20 que: *“Todo niño tiene derecho al ocio, al juego y a la participación voluntaria en actividades*

*deportivas. Deberá poder, asimismo, disfrutar de actividades sociales, culturales y artísticas.(...)”.*

En el marco legislativo español, en desarrollo de la mención que se realiza en el art. 39.4 de la Constitución referida a que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos, acudimos a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, en cuyo artículo 11 párrafos 4 y 5 se establece, como principios rectores de la acción administrativa -entre otros- que:

*”Las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías (TICs).*

*Las Administraciones Públicas tendrán particularmente en consideración la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios en los que permanezcan habitualmente menores, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias, de accesibilidad y diseño universal y de recursos humanos, así como a sus proyectos educativos inclusivos, a la participación de los menores y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.”.*

Finalmente, y siguiendo la estela expuesta en cuanto al reconocimiento legal del derecho al juego de los menores y a su desarrollo en unas condiciones adecuadas de seguridad, el legislador aragonés hizo suyos también estos principios en la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón.

Así, en su artículo 29 dispuso que:

*”El derecho a la cultura, ocio y tiempo libre*

*Los niños y adolescentes tienen derecho a participar plenamente en la vida cultural y artística, al descanso y esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad como elementos esenciales para su educación y desarrollo como ciudadanos conscientes y responsables.”*

Añadiendo en su artículo 38 lo siguiente:

*“De la promoción de un entorno urbano adecuado*

*Las Administraciones públicas velarán para que:*

*a) En los planes urbanísticos se tomen en consideración las necesidades específicas de los niños y adolescentes en la concepción y distribución del espacio urbano, así como en la previsión de equipamientos e instalaciones adecuados.*

....

*c) Se prevea la disposición de espacios diferenciados para el uso de los niños y de los adolescentes en los lugares públicos, a los que se dotará de mobiliario urbano adaptado a las necesidades de uso con especial garantía de sus condiciones de seguridad y considerando especialmente las dificultades de acceso de los niños y adolescentes discapacitados.*

(...)"

**SEGUNDA.-** Dicho lo anterior, sin embargo, y a pesar del interés mostrado por el legislador sobre la necesidad de que existan espacios destinados al juego infantil así como de que sean lo suficientemente seguros, la realidad es que no existe en Aragón -ni en el ámbito autonómico, ni en el ámbito local-, normativa cuyo expreso objeto sea la regulación de las condiciones mínimas de seguridad que han de observar los parques infantiles.

Así lo reconocen tanto el Gobierno de Aragón como, en este caso, el Ayuntamiento de Zaragoza en sus respectivos informes sobre esta cuestión. De esta manera, en la actualidad, la seguridad, mantenimiento y supervisión de estas zonas lúdicas destinadas a menores se lleva a cabo aplicando por la Administración concernida las conocidas como normas UNE sobre parques infantiles -normas técnicas de seguridad elaboradas por el Comité Europeo de Normalización (CEN), aprobadas por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR).

Estas normas UNE son meras "recomendaciones técnicas"; su aplicación no resulta obligatoria al no imponerlo así normativa alguna. Por tanto, su toma en consideración es voluntaria por parte, sobretodo, de las Administraciones Locales, principales interesadas en la medida en que son las competentes y responsables directas en la previsión e instalación de estas áreas de juego así como de su ulterior mantenimiento.

A su vez, y en relación con dichas normas UNE, resulta destacable el interés de muchos Ayuntamientos -como ocurre con el zaragozano- en su cumplimiento, como mínima garantía de seguridad de estos espacios. La fórmula empleada para ello es la inclusión de las normas UNE de parques infantiles en los pliegos técnicos de contratación de manera que, a la hora de llevar a cabo su proyección, ejecución y las ulteriores tareas de revisión, sean preceptivos en cuanto a su aplicación por los adjudicatarios.

**TERCERA.-** A la vista de lo expuesto, esta Institución estima conveniente que se cubra el vacío legal que hasta ahora existe en cuanto a normativa sobre medidas mínimas de seguridad de las zonas de juego infantil. En este sentido, que los niños puedan desarrollar su faceta lúdica sin riesgos para su persona es el objetivo perseguido con ello, siendo precisamente la plasmación legal de estas medidas y condiciones de seguridad el instrumento más adecuado para su consecución dada su preceptiva y general aplicación.

El Defensor del Pueblo ya se pronunció en estos términos en su Estudio sobre "Seguridad y accesibilidad de las áreas de juego infantil", de septiembre de 2015, al indicar en su Conclusión Cuarta que:

*"El establecimiento de unos requisitos mínimos de seguridad y un protocolo de instalación y mantenimiento que deba cumplirse en todos los parques infantiles, no solo supone que las administraciones harían efectivo el compromiso de crear entornos infantiles seguros, sino que contribuiría decisivamente a reducir el riesgo de accidentes, supondría una garantía para los usuarios y, además, facilitaría la labor de los técnicos, generalmente municipales.*

*Regular esta materia implica asumir obligaciones, pero es necesario y ha de hacerse en virtud de dos de los principios que han de regir la actuación de los poderes públicos: la supremacía del interés del menor y la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal".*

**CUARTA.-** Así pues, nuestra Sugerencia en esta materia se refiere a la conveniencia de que las condiciones mínimas de seguridad de los parques infantiles sean objeto de regulación legal.

Y esta regulación que se propone llevar a cabo puede provenir tanto del ámbito autonómico -como las ya existentes en Galicia y Andalucía- como del ámbito local.

Por ello, esta Sugerencia se dirige tanto al Gobierno de Aragón como, en este caso, al Ayuntamiento de Zaragoza.

Así, aun cuando la actuación de algunos Ayuntamientos consistente en incluir las normas UNE de seguridad de parques infantiles en sus condicionados de contratación es eficaz -ya que vincula directamente al poder adjudicador y a los contratistas en cuanto a su cumplimiento obligado-, una regulación general autonómica de la materia favorecería su aplicación uniforme en todo el territorio aragonés, además de su conocimiento general por parte de la ciudadanía. Los estándares mínimos de seguridad serían comunes en todos los parques infantiles, facilitándose también con ello la labor de las Administraciones Locales al haber quedado éstos ya fijados a nivel supramunicipal, evitando diferencias entre los parques de distintos municipios o incluso entre las múltiples zonas de juegos que puedan crearse dentro de la misma población.

En el caso de esta posible regulación autonómica, dado su carácter transversal y tal y como se indica por el Gobierno de Aragón en el informe remitido a esta Institución, la misma encontraría amparo en varios de los títulos competenciales exclusivos previstos en el artículo 71 EAAr, como son régimen local (5<sup>a</sup>), urbanismo (9<sup>a</sup>), consumo (26<sup>a</sup>), planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma (32<sup>a</sup>), menores (39<sup>a</sup>), industria (48<sup>a</sup>), tiempo libre (53<sup>a</sup>), espectáculos y actividades recreativas (54<sup>a</sup>) y sanidad y salud pública (55<sup>a</sup>).

Por su parte, en el marco local, cabría igualmente el dictado de Ordenanzas sobre condiciones de seguridad de las áreas de juego infantil de cada municipio; Ordenanzas que, en cualquier caso, habrían de seguir o estar en coordinación con los criterios y requisitos mínimos que sobre esta materia pudieran establecerse en la normativa autonómica aragonesa. Su regulación tendría amparo en las competencias municipales sobre

urbanismo, parques y jardines o cultura, deporte y tiempo libre reconocidas en el art. 42.2. d) y n) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Al respecto, debe recordarse que la seguridad de los parques infantiles, dada la corta edad de sus usuarios unido al hecho de que estas áreas son, generalmente, dotaciones públicas de carácter local, es una materia que merece especial atención y tratamiento por parte de la Administración que más próxima se encuentra a ellos, como es la municipal, de ahí nuestro interés en la redacción de este tipo de normativa local. Todo ello sin perjuicio de las medidas que los Ayuntamientos puedan adoptar para garantizar el cumplimiento de las normas técnicas UNE sobre parques infantiles que aparezcan incorporados a los pliegos técnicos en procedimientos de contratación.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar las siguientes SUGERENCIAS:

**Primera.-** Que, por parte del Gobierno de Aragón, se elabore una normativa específica sobre áreas de juego infantil en la que se fijen sus requisitos mínimos de cumplimiento obligatorio -ubicación, materiales y elementos, mantenimiento y supervisión...-, garantizando así el derecho al juego infantil y su ejercicio en las adecuadas condiciones de seguridad y salubridad.

**Segunda.-** Que, por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, se valore la conveniencia de dictar una ordenanza sobre condiciones mínimas de seguridad de las áreas de juego infantil existentes en su término municipal. Esta Ordenanza, en su redacción, habrá de tomar en consideración las pautas y requisitos que como base pudieran establecerse en la normativa autonómica aragonesa sobre esta materia. Y todo ello sin perjuicio de las medidas que el Consistorio zaragozano haya de adoptar para garantizar el cumplimiento de las normas UNE sobre parques infantiles que aparezcan incorporadas en los pliegos técnicos de contratación.

#### **Respuesta de la Administración**

Esta Respuesta no fue aceptada

## 2. ACTUACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN

### 2.1. Datos sobre menores sujetos a protección en la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### A) MENORES BAJO ACCIÓN PROTECTORA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

	A	Z	H	T
En fecha 1 de enero de 2016	1059	774	190	95
En fecha 31 de diciembre de 2016	1124	817	201	106

#### TUTELAS

	A	Z	H	T
Tutelas ejercidas a 1 de enero de 2016	322	241	44	37
Tutelas ejercidas a 31 de diciembre de 2016	333	253	45	35
Altas tutelas durante 2016	130	107	12	11
Bajas tutelas durante 2016	119	95	11	13

#### GUARDAS

	A	Z	H	T
Menores en guarda voluntaria a 1 de enero de 2016	43	35	7	1
Menores en guarda voluntaria a 31 de diciembre de 2016	34	25	9	0
Altas guardas voluntarias durante 2016	29	19	8	2
Bajas guardas voluntarias durante 2016	38	29	6	3
Menores en guarda provisional (atención inmediata) a 1 de enero de 2016	13	13	0	0
Menores en guarda provisional (atención inmediata) a 31 de diciembre de 2016	9	9	0	0
Altas guardas provisionales durante 2016	40	38	1	1
Bajas guardas provisionales durante 2016	43	41	1	1
Menores en guarda judicial a 1 de enero de 2016	1	0	0	1
Menores en guarda judicial a 1 de diciembre de 2016	3	1	1	1
Altas guardas judiciales durante 2016	3	2	1	0

Bajas guardas judiciales durante 2016	1	1	0	0
---------------------------------------	---	---	---	---

#### MENORES EN FASE DE ESTUDIO

	A	Z	H	T
Menores en fase de estudio durante 2016	243	191	31	21

#### MENORES CON DECLARACIÓN DE RIESGO

	A	Z	H	T
Menores con declaración de riesgo a 1 de enero de 2016	435	291	99	45
Menores con declaración de riesgo a 31 de diciembre de 2016	443	279	114	50
Altas declaraciones de riesgo durante 2016	271	202	51	18
Bajas declaraciones de riesgo durante 2016	263	214	36	13

#### PRÓRROGAS A LA MAYORÍA DE EDAD

	A	Z	H	T
Iniciadas durante 2016	20	17	2	1
Finalizadas durante 2016	19	17	1	1
Activos a 31/12/2016	35	30	2	3

#### JÓVENES EXTUTELADOS (POR MAYORÍA DE EDAD) INCLUIDOS EN PROGRAMAS DE EMANCIPACIÓN

	A	Z	H	T
Iniciados durante 2016	13	9	0	4
Finalizados durante 2016	22	19	2	1
Activos a 31/12/2016	27	21	1	5

#### MENORES EN ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

A 1 de enero de 2016

	A	Z	H	T
Por nacionalidad: 241 nacionales - 44 extranjeros Por sexo: 155 varones - 130 mujeres	280	223	35	22
En centros ubicados en Aragón	245			
En centros ubicados fuera de Aragón	35			
En centros de Protección específicos para problemas de conducta	56			
MENAS	14			

A 31 de diciembre de 2016

	A	Z	H	T
Por nacionalidad: 197 nacionales - 88 extranjeros Por sexo: 148 varones - 137 mujeres	285	226	40	19
En centros ubicados en Aragón	250			
En centros ubicados fuera de Aragón	35			
En centros de Protección específicos para problemas de conducta	67			
MENAS	27			

	A	Z	H	T
Altas durante 2016	288	245	31	12
Bajas durante 2016	236	181	37	18

## B) DILIGENCIAS PREVIAS Y PROCEDENCIA PRESENTADAS

	A	Z	H	T
Diligencias Previas	1128	855	179	94

### PROCEDENCIA

	A	Z	H	T
Ámbito Justicia	207	66	89	52
Juzgados	27	14	9	4
Fiscalía	180	52	80	48
Fuerzas de Seguridad	109	106	2	1
Ámbito educativo	11	7	1	3
Ámbito sanitario	22	13	9	0
Ámbito Social	498	413	56	29
Servicios Sociales de Base (SSB)	287	280	3	4
Centros Municipales de Servicios Sociales (CMSS)	170	92	53	25
Entidades Sociales, ONGs	18	18	0	0
Albergue de Zaragoza	23	23	0	0
Equipo de Menores de 14 años (EMCA) Equipo Medio Abierto	146	146	0	0

### PROCEDENCIA GEOGRÁFICA

	A	Z	H	T
Otras Comunidades Autónomas o País	34	27	8	0
Otros	101	0	0	0

### C) MALTRATOS

	A	Z	H	T
<b>Total casos notificados</b>	<b>322</b>	<b>280</b>	<b>41</b>	<b>1</b>
Por sexo				
Mujeres	156	134	22	0
Hombres	166	146	19	1
Por entidades				
Cuerpos y fuerzas de seguridad	30	29	1	0
Instituciones educativas	3	3	0	0
Instituciones sanitarias	6	4	2	0
Servicios sociales	268	230	37	1
Otros	15	14	1	0
Por nacionalidad				
Españoles	228	203	24	1
Extranjeros	94	77	17	0
Por tipos de maltrato (coinciden varios en un solo sujeto)				
Abuso sexual	23	21	2	0
Emocional	181	165	15	1
Físico	100	89	10	1
Negligencia	299	260	38	1
Por nivel de gravedad				
Leve/moderado	162	131	31	0
Grave	160	149	10	1

## D) ACOGIMIENTO Y ADOPCIÓN

<b>Menores en acogimiento familiar</b>	
Por provincias *	
Zaragoza	24
Huesca	3
Teruel	3
Por edad *	
0-3 años	3
4-6 años	1
7-10 años	9
11-14 años	11
15-17 años	6
> 18 años	0
Por sexo *	
Varón	16
Mujer	14
Por tipo	
De Urgencia/ Hogares ADAFA	63
Temporal	11
Permanente	19

\*No están incluidos los menores en acogimientos de urgencia de hogares ADAFA

<b>Ceses *</b>	
Reintegración a su familia	16
Adopción	0
Acogimiento Residencial	7
Traslado a otra Comunidad Autónoma	2
Mayoría de edad	12

\*No están incluidos los menores en acogimientos de urgencia de hogares ADAFA

<b>Adopción nacional</b>	
Nuevas solicitudes	82
Resoluciones de Idoneidad	22

Resoluciones de no Idoneidad	1
Valoradas sin asignación de menor	22
Desistidos	10
Caducados	3
Número de sesiones del Consejo Aragonés de la Adopción en el periodo	15
Propuestas de delegaciones de guarda con fines de adopción	23
Propuestas de adopción	40
Menores adoptados por franjas de edad	44
0-3 años	12
4-6 años	11
7-10 años	18
11-14 años	2
15-17 años	1

<b>Adopción internacional</b>	
Nuevas solicitudes	56
Resoluciones de Idoneidad	16
Resoluciones de no Idoneidad	1
Tramitadas sin asignación de menor	16
Rupturas	0
Desistidos	8
Caducados	2
Menores adoptados por franjas de edad	13
3 años	5
6 años	4
10 años	4
11-14 años	0
15-17 años	0
Menores adoptados por sexo	13
Varón	5
Mujer	8
Menores adoptados por Países	13
Brasil	1
Bulgaria	1

China	3
Federación Rusa	1
Filipinas	3
India	4
Perú	1

<b>Adopción nacional e internacional</b>	
Solicitudes de valoración	138
Resoluciones de Idoneidad	38
Resoluciones de No Idoneidad	2
Solicitudes pendientes de valoración	98
Desistidos	18
Caducados	5
Adopciones acumuladas (adopciones concluidas)	58
Rupturas	0

## **E) MENORES EXTRANJEROS-ACOGIDA INDIVIDUAL**

Datos a 31 de diciembre de 2016

<b>Acogida individual</b>	
Expedientes nuevos	14

### **SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

<b>Modalidad</b>	<b>Solicitudes nuevas****</b>	<b>Denegadas en Aragón*</b>	<b>Denegadas en país de origen**</b>	<b>Aprobadas (menores llegados a Aragón)</b>
Estudios	14	2	1	15
Salud	2	0	0	2
Vacaciones individuales ***	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>17</b>

\*Solicitud denegada en Aragón por antecedentes negativos del año anterior y 1 denegada por no cumplir el menos con el requisito de edad.

\*\*1 Denegado en país de origen, pero tras recurso presentado por la familia acogedora se autorizó la salida y puedo venir a España

\*\*\*Desde el 1 de enero de 2012 se ha prohibido la posibilidad de iniciar solicitudes por vacaciones individuales, siendo necesario su realización a través de una entidad acreditada para el desplazamiento temporal de menores extranjeros.

\*\*\*\*Pendientes tres solicitudes de valoración de idoneidad

## EXPEDIENTES EN ACTIVO

Modalidades de acogimiento	
Estudios	29
Salud	1*

## MENORES EXTRANJEROS EN ACOGIDA INDIVIDUAL

Modalidad de Estudios – Distribución por países	
Ucrania	8
Guinea Ecuatorial	1
Honduras	1
Colombia	2
Ecuador	1
Perú	1
Etiopía	1
Guinea Ecuatorial	1
Republica Dominicana	1
Marruecos	1
Argelia	16
<b>Total</b>	<b>34</b>

Modalidades de acogimiento	Estudios	Salud
Por edad		
Menos de 8 años	1	0
8-10 años	3	0
11-14 años	12	1
15-18 años	18	1
Por sexo		
Varones	21	1
Mujeres	13	1

<b>Acogida temporal de menores extranjeros por entidades</b>	
Asociación Asistencia a la Infancia (Ucrania)	64 (V)* 58 (N)
MPDL - Movimiento por la Paz, el Desarme y la Libertad (Sahara)	28 (V)
Um Draiga (Sahara)	34 (V)
ASAPS (Sahara)	11 (V)
ALOUDA - Asociación de amigos del pueblo saharai de Huesca (Sahara)	44 (V)
LESTIFTA - Asociación de Amigos del Pueblo Saharaui de Teruel (Sahara)	14 (V)
Esperanza Española	4 (V)
<b>Total</b>	<b>257</b>

\* V= Verano N= Navidad

## 2.2. Visitas

### 2.2.1. RESIDENCIA MEDINA ALBAIDA (Expediente 2634/2016)

El día 10 de noviembre de 2016 se efectuó la visita que anualmente realiza esta Institución a la Residencia Medina Albaida. Para ello fuimos atendidos por su directora, que también lo es de la Residencia Salduba, así como la responsable del Servicio de Protección de Menores que habitualmente nos acompaña.

Desde el inicio se nos hace saber que la Consejera del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón les visitó a lo largo del año, algo que, tal y como se nos ha hecho saber en otras visitas, ha llevado a cabo con todos los centros de menores.

Este centro atiende a menores de edad, aunque mayores de seis años en cualquier caso, para quienes no está previsto que retornen con su familia y por tanto salgan de este centro en régimen de adopción o acogimiento. Se trata de aquellos menores para quienes se ha decretado la decisión de separarlos de su familia, al menos en cuanto a convivencia se refiere, porque, pese a los esfuerzos que en muchas ocasiones se realizan por parte de los profesionales, la vuelta al hogar familiar resulta contraproducente.

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, que, entre otras, modifica el Código Civil en materia de adopción, prevé lo que se conoce como *adopción abierta*, con el fin de posibilidad la relación o el contacto a través de visitas o de comunicaciones del menor con sus padres biológicos o con otros parientes como abuelos o hermanos.

En cuanto a los datos relativos al perfil de los menores que viven en este centro, destaca su directora que son muy parecidos a los del año anterior, si bien, puesto que queda algo de tiempo para que finalice el año, puede que finalmente estos datos se modifiquen, aunque no sustancialmente.

Así, al igual que el año anterior, el ingreso de menores registrado es de seis, si bien lo que sí se incrementa es el ingreso de chicas, frente al de chicos, algo que ya se ha ido apreciando a lo largo de los últimos años en distintos centro de protección de menores. Seguramente ello responde a un nuevo perfil al que nos referíamos en otras ocasiones, consistente en chicas muy dañadas, objeto de agresiones físicas, psíquicas e incluso abusos sexuales, dentro del ámbito familiar, que las hace especialmente vulnerables y con las que es necesario trabajar desde la autoestima.

El nivel de ocupación ha descendido de un 72% registrado el año pasado a un 53% en lo que va de año, con una media de 4,3 plazas de ocupación de las 8 de las que dispone.

Por lo que a la procedencia de los menores se refiere, de esos seis ingresos se constata que, a diferencia de años anteriores en los que tradicionalmente eran derivados desde el COA hasta centro, este año se detecta que todavía no ha habido ningún ingreso de este modo. Así, tres han sido retiradas directas de la familia, otro procede de otro centro, otro ha sido consecuencia de la muerte del progenitor y el último de Huesca.

El hecho de que los menores objeto de la retirada familiar no hayan pasado previamente por el COA responde a que desde el Servicio de Protección de Menores se tenía muy claro que no iban a volver con estas familias, de ahí que una estancia en el COA se estimaba innecesaria. No hay que olvidar por otro lado que Ley arriba mencionada prioriza el acogimiento familiar frente al residencial.

Por lo que a las bajas se refiere, igualmente se han computado seis a lo largo del año, del siguiente modo: tres menores han salido en régimen de acogimiento permanente, dos en régimen de adopción y otro ha ido a vivir con familia vinculada, que no es ni extensa ni ajena, es un escalón intermedio en el que la familia ya conoce al menor (por ejemplo porque sea amigo del colegio de un hijo) y deciden hacerse cargo del mismo.

La directora del centro valora de forma especialmente positiva estos resultados, ya que hay menores cuya adopción o acogimiento se preveía especialmente difícil y sin embargo, haber encontrado familia para todos ellos se interpreta como un éxito.

Lo que sí se constata de los datos aportados es que la edad de ingreso ha aumentado, meses, ligeramente respecto de años anteriores, ello puede deberse a que se están tramitando muchos acogimientos y el hecho de que las familiar integrantes de la bolsa se conozcan entre sí están facilitando los trámites, ya que se están solventando más casos y por ello se espera hasta el último momento a que los menores vayan al centro.

La edad media de los menores, si en el año 2015 era de nueve años, en el 2016 aumenta a nueve años y seis meses.

La estancia media también ha sufrido cierto acortamiento y así, si en el año 2015 se fijó en diez meses, en el 2016, de momento, está entre cinco y seis meses.

En cuanto a las nacionalidades, la española sigue siendo la mayoritaria, frente a otras nacionalidades, sin perjuicio de que hay que tener en cuenta que en ocasiones son menores de padre extranjeros o alguno de los progenitores lo es.

Por la naturaleza del centro todos los menores están en una situación administrativa en la que están tutelados por el Gobierno de Aragón. Todos menos uno acuden a terapia y todos están escolarizados con normalidad. Destaca igualmente que durante el año 2016 no ha habido ninguna intervención judicial.

En cuanto a las instalaciones, la residencia no presenta ningún cambio respecto del año anterior, ya que el contrato ha sido renovado recientemente.

El personal, además de la por la directora, está compuesto por siete educadores, gestionados por FAIM. Igualmente cuentan con una persona encargada de las labores domésticas que dependen del IASS.

### **2.2.2. RESIDENCIA SALDUBA (Expediente 2635/2016)**

El día 10 de noviembre de 2016 se efectuó la visita que anualmente realiza esta Institución a la Residencia Medina Albaida. Para ello fuimos atendidos por su directora, que también lo es de la Residencia Salduba, así como la responsable del Servicio de Protección de Menores que habitualmente nos acompaña.

Desde el inicio se nos hace saber que la Consejera del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón les visitó a lo largo del año, algo que, tal y como se nos ha hecho saber en otras visitas, ha llevado a cabo con todos los centros de menores.

Este recurso del Gobierno de Aragón tiene como fin trabajar el retorno del menor a su entorno familiar, por lo que desde el mismo se trabaja para apoyar esta reinserción que sin embargo no siempre se logra con éxito, en cuyo caso, los menores pasan a residir en un piso de autonomía personal, siempre y cuando tengan la edad suficiente y madurez adecuada para ello. Para los casos en que los menores cuentan con una corta edad, es el Servicio de Menores el que decide qué programa alternativo debe aplicarse que, en cualquier caso, conlleva el traslado a otro centro.

La Residencia Salduba dispone de un total de doce plazas. En el momento de la visita se han registrado diez ingresos efectuados a lo largo del año, de los cuales cuatro menores provenían del COA y seis de retirada familiar, dato que no ha de interpretarse como alarmante si se tiene en cuenta que, de estos seis, cuatro son hermanos.

En cuanto a salidas, se han registrado nueve, siete por el retorno del menor a su unidad familiar y dos con salida a centro, ya que, estos dos menores, al ser huérfanos sin más familia no tenían otra alternativa.

Los datos relativos a las bajas se interpretan positivamente porque significa que el trabajo llevado a cabo con menores y familias está funcionando.

También se ha constatado una disminución de la media de la estancia. Así, si en el año 2015 la media era de un año, en lo que va de año se ha fijado entre seis y siete meses. Igualmente se refiere al incremento durante este año al nivel de ocupación del centro.

Por lo que se refiere a la situación administrativa de estos menores es de ocho tutelas y ocho guardas y en cuanto a la nacionalidad, destaca la española, independientemente de que alguno o ambos progenitores sean extranjeros, sobre la extranjera.

La edad media de los menores es de doce años y siete meses y el aumento de la edad media se debe en parte a que varios de los menores del centro tenían ya diecisiete años.

Al igual que en Medina Albaida o en Villacampa, destaca el incremento de chicas frente a chicos, lo cual ya se ha explicado en los informes respectivos, y que responde principalmente a un nuevo perfil de menor vulnerable.

Aunque no todos, muchos de estos menores acuden a terapia, si bien los más pequeños sustituyen estas terapias por visitas con la familia.

Destaca igualmente la falta de intervención judicial, ya que no ha habido motivo para ello.

El problema principal que se ha encontrado este centro a lo largo del año ha sido el relativo a una menor de trece años con problemas de conducta, si bien no hasta el punto de tener que ser derivada a un centro terapéutico. Esta menor, nos relata la directora del centro ha sido expulsada de su centro escolar durante diecinueve días lectivos, con el correspondiente problema que supone para esta residencia.

El personal del centro, que sigue contando con la misma plantilla que años anteriores, está formado por ocho educadores y un coordinador y está gestionado por FAIM. Igualmente, además de la directora, la residencia cuenta con dos personas de servicio doméstico que dependen del IASS.

### **2.2.3. RESIDENCIA VILLACAMPA (EXPEDIENTE 2588/2016)**

El día 28 de octubre de 2016 esta Institución visitó la Residencia Villacampa donde fuimos atendidos por su directora, así como por el coordinador de los educadores del centro y el Director Provincial de Zaragoza del IASS.

Tal y como se explica cada año en nuestro Informe Especial de Menores, este recurso, en funcionamiento desde el año 2008, está dirigido, por un lado, a menores con edades comprendidas entre los 13 y los 17 años de edad, derivados de Protección de Menores con el fin de que puedan participar en el Proyecto de Autonomía Personal, con un total de diez plazas y, por otro lado, está dirigido a jóvenes entre 18 y 21 años que participan en el Proyecto de Emancipación Personal, con un total de ocho plazas desde el año anterior, ya que hasta ese momento se contaba con cinco plazas.

Los objetivos de este recurso consisten en acoger y atender a menores con la alternativa de Autonomía Personal en contextos normalizados e integradores, así como en acompañar y preparar a menores y jóvenes para la consecución de la alternativa de Autonomía Personal por medio de su desarrollo personal e integral.

Antes de pasar a facilitar los datos relativos a los usuarios de este recurso, los responsables del centro destacan que a lo largo de este año han sido muchas las visitas efectuadas por parte de los responsables del Departamento, como la propia Consejera o la Jefa de Servicio, así como los titulares de Fiscalía de Menores. En este sentido se aprecia por tanto mayor implicación por parte de las Instituciones.

En cuanto al proyecto de este centro como tal, si bien los proyectos de autonomía y emancipación continúan en iguales términos, sí que se constata que hay chicos en el programa de emancipación que necesitan más acompañamiento pues todavía no son del todo autónomos. Por este motivo estos chicos han pasado a estar en un escalón intermedio entre la emancipación y el piso de autonomía que están en el propio centro, en vez de pasar a los pisos de autonomía independientes a la residencia.

En este sentido existe convivencia entre los chicos que ocupan las diez plazas de autonomía y las ocho de emancipación, siendo que estos últimos están además de manera voluntaria.

En ningún momento se detecta problema de convivencia entre ambas tipologías de plazas. De hecho, este año se han comenzado a realizar actividades conjuntas, compartiendo comedor también. Todo esto es novedoso, ya que antes estaban más separados desde una perspectiva física. Pese a este cambio, la intimidad de las habitaciones de estos chicos en proceso de emancipación es algo que se preserva en todo momento.

A lo largo del año discurrido desde nuestra anterior visita se han atendido a un total de diecisiete menores en el proyecto de autonomía, frente a los veintinueve del año

anterior, si bien hay que decir que el año 2015 fue algo especial, ya que en años anteriores las cifras se aproximaban más a las del 2016. En cuanto al proyecto de emancipación se han atendido a un total de once menores. En total se han registrado nueve altas y siete bajas. En el momento de la visita se contabilizan un total de diez menores en autonomía y cuatro en emancipación.

De esos diecisiete menores atendidos a los que nos referíamos, dieciséis estaban en situación de tutela y sólo unos de ellos de guarda.

En cuanto a la procedencia de los menores usuarios de este recuso es diferente, así, de las nueve altas a las que nos hemos referido, cinco proceden del COA, dos de centro terapéutico, uno de un cese de acogimiento familiar y otro ha sido derivado directamente de su domicilio familiar.

En cuanto a las siete bajas a las que nos hemos referido, se deben igualmente a motivos diversos. Así, tres de los menores han pasado a otro centro, dos han regresado a su domicilio (uno por mayoría de edad y otro con seguimiento familiar) y los otros dos han estado fugados durante mucho tiempo aunque no por ello han dejado de estar tutelados puesto que se tenía noticias de ellos casi constantemente.

Igualmente, en el momento de la visita, residen dos menores con prórroga ya que han cumplido los dieciocho años; uno de ellos tiene reconocida una discapacidad intelectual y está propuesta para que pase a tutela de adultos. El otro proviene de centro terapéutico. En este sentido se quiere destacar la necesidad que existe de preparar mejor a los chicos que proceden de un centro terapéutico cuando van a abandonar ese tipo de centro para pasar a otro como esta residencia, ya que llegan muy pautados y sin nada de autonomía, algo que definen los responsables como *minipsiquiátricos*.

En cuanto al perfil de los usuarios, se computan un total de seis chicas y cuatro chicos y por lo que a las nacionalidades se refiere, de los diecisiete menores atendidos a lo largo del año, nueve eran españoles, dos rumanos, un búlgaro, uno procedentes de Honduras, uno de Ecuador, uno de Mali, uno de Guinea Conakry y otro de Guinea.

Aunque a diferencia del año anterior se han registrado más chicos, sigue siendo predominante el perfil consistente en chicas, consolidándose por tanto la idea de que es un recurso que está adoptando esta nueva cara, manteniéndose igualmente el perfil de las chicas que destacábamos ya el año anterior, esto es, chicas, en su mayoría víctimas de malos tratos tanto físicos como psíquicos, así como de abusos, siempre en el entorno familiar. De hecho, dos de las chicas que residen en este centro han sido objeto de agresión y abuso sexual respectivamente dentro de su familia.

Es precisamente este cuadro el que determina la necesidad de trabajar de manera especial su autoestima, insistiendo en la importancia de que sean ellas mismas quienes han de cuidarse y sentirse bien, para no reproducir experiencias pasadas.

Todo esto está directamente relacionado con su formación, ya que, ésta y el tratamiento terapéutico son los pilares básicos en los que se soporta su existencia. Así, todas las usuarias, también los chicos, están matriculados.

Igualmente y por su perfil, prácticamente todos los menores reciben algún tipo de tratamiento, desde el ambulatorio hasta la derivación a terapia del propio menor o de su familia. De hecho, nueve de los menores recibe tratamiento psiquiátrico y farmacológico.

En clara continuación con años anteriores, todas las usuarias acuden al Centro de Promoción de la Salud Amparo Poch, si bien se pone de manifiesto la reducción de profesionales, lo cual ha redundado en la atención de estas menores.

Las fases en las que se divide la estancia de estos menores son acogida, estabilización y salida, destacando la especial relevancia de la primera fase, cuya duración oscila normalmente entre quince y veinte días, ya que se trata de que el menor se sienta acogido en todo momento, transmitiéndole una sensación de seguridad.

En cuanto al personal, sin variación respecto a años anteriores, el centro está dirigido por una funcionaria de la D.G.A. con experiencia en el ámbito de la infancia y adolescencia. La gestión educativa está conveniada con la Fundación Federico Ozanam, que aporta el personal educativo, con un coordinador al frente. Igualmente cuentan con voluntarios que acuden dos tardes a la semana para realizar actividades y apoyo escolar.

En cuanto al funcionamiento interno, semanalmente se celebra una asamblea con los chicos para que expongan los temas que deseen tratar. Igualmente, el educador semanalmente le al menor todas las citas fijadas para la semana y los acuerdos adoptados que les puedan afectar.

Con los chicos que están a punto de finalizar el programa se trabaja especialmente para que conozcan los diversos trámites, tales como la gestión de la tarjeta sanitaria, la posibilidad de acudir a los centros municipales de servicios sociales, así como el uso de recursos administrativos, sociales y judiciales. Igualmente se informa a los trabajadores sociales del barrio en el que normalmente han vivido sobre la trayectoria del chico para que, en caso de recurrir a ellos, cuenten con esta información.

Como consecuencia de la entrada en vigor de *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia* se pone de manifiesto la necesidad de crear en Aragón un centro específico para menores con problemas de salud mental. A este problema se une además el esfuerzo que centros como este tiene que llevar a cabo cuando hasta él son derivados chicos con verdaderos problemas de salud mental, con quienes es muy difícil trabajar dado que se evidencia la necesidad de ser atendidos en centros especiales. En este sentido, la directora menciona la dificultad que supone tener que demostrar que ese menor en concreto necesita otro recurso para lo que además se hace necesaria una autorización judicial.

Finalmente, se destaca también el problema que persiste y que se refiere a los menores extranjeros con quienes se trabaja en este recurso, ya que, alcanzada la mayoría

de edad, carecen de permiso de trabajo, lo cual dificulta cualquier tipo de integración y estabilidad en nuestro territorio.

#### **2.2.4. RESIDENCIA INFANTA ISABEL**

El día 13 de diciembre de 2016 esta Institución fue recibida por el director y subdirectora de la Residencia Infanta Isabel. En esta reunión también estuvo presente la responsable del Servicio de Protección de Menores del Gobierno de Aragón.

Tal y como explicamos cada año, la Residencia Infanta Isabel es un centro de acogida de menores de hasta seis años de edad. Cuenta permanentemente con quince plazas, aunque como es un centro de acogida, tiene espacio suficiente hasta para veinte niños.

En los mismos términos en los que exponíamos en el informe del año anterior, la entrada en vigor de la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia* supuso un cambio importante para este centro, ya que, en resumen, antepone los acogimientos familiares a los residenciales, si bien, la presencia de este centro se considera imprescindible puesto que, para casos urgentes, o para cuando no hay familia o, incluso habiéndola, se necesita un periodo de observación y el respectivo informe antes de ser trasladado con la familia de acogida, se hace necesario contar con un recurso como éste.

Así, principalmente gracias a este recurso se ha podido realojar sin separarlos a dos grupos de hermanos de tres miembros cada uno de ellos.

Nos comenta el director del centro que durante los meses de verano tuvieron una elevada ocupación que coincidió con el ingreso de los hermanos a los que nos hemos referido, así como a la insuficiencia de la falta de familias de acogida, problema que ya se apuntaba el año pasado.

No obstante, puesto que se prevé que en un plazo breve se firme el contrato de acogimientos familiares, esto conllevará que muy pocos menores vayan a pasar por este centro. De hecho, con la salida de los últimos menores la semana próxima, el centro se quedará sin usuarios.

En total, a lo largo del año 2016 se han atendido a 41 menores, 22 niños y 19 niñas, con una edad media de 2 años y medio. En cuanto a la situación administrativa, 21 de ellos han estado bajo la tutela de la DGA, 13 en régimen de guarda y 7 en desamparo.

Pese a sus 41 ingresos a los que nos hemos referido, hay que tener en cuenta que muchos de esos menores permanecen tres o cuatro días en el centro, incluso menos, hasta que se les asigna una familia o se decreta que vayan con su familia extensa. En general, las estancias prolongadas en el tiempo tienden a terminar con un proceso de adopción del menor. Las otras alternativas para estos menores son la reagrupación familiar, el acogimiento familiar y la agrupación con familia extensa.

Como situación extraordinaria se alude a un ingreso que a lo largo del año tuvo lugar y que se refería a una menor cuya madre también era menor de edad. En un principio

la madre fue ubicada en la Residencia Juan de Lanuza pero, debido al rechazo por parte de otras usuarias, se consideró oportuno que se trasladara a la Residencia Infanta Isabel hasta que finalizara la estancia del bebé para luego pasar al piso de maternaje, gestionado por YMCA y en el que tienen cabida dos madres menores con un hijo cada una. Se trata de un piso tutelado que cuenta con sus propios educadores y apoyo para este maternaje.

Por lo que al personal se refiere, no existen cambios respecto al año anterior y como siempre se explica, es personal que pertenece al Gobierno de Aragón, excepto la persona encargada de su seguridad, ya que se ocupa no sólo de la seguridad de este centro, sino que también del de Juan de Lanuza. Igualmente, el personal de mantenimiento, cocina, dirección y administración es común para los dos centros.

En cuanto a las instalaciones tampoco han experimentado ningún cambio respecto de años anteriores. Así, la planta baja está dividida según la dedicación a la que está destinada. Por una parte se encuentra la zona de los despachos, cocina y dependencias dedicadas a lavandería, comedor del personal y almacenamiento de provisiones, y por otra parte encontramos el Módulo de Acogida. Dicho módulo, a su vez, cuenta con un espacio específico para lactantes con varias cunas de tipo hospitalario y con el espacio dedicado a la higiene de los bebés.

Existe una zona diferenciada en la que se encuentran el Módulo de Lactantes y el resto del espacio se divide en la zona de acogida y la “Casa Verde”.

Finalmente, en lo que afecta a la educación de los menores, una vez ingresados se solicita su escolarización al Departamento de Educación y se asigna el centro dependiendo de las plazas disponibles. No obstante, cabe destacar que puesto que la escolarización no es obligatoria hasta los seis años, el personal técnico que atiende a los menores tiene también formación educativa.

### **2.2.5. RESIDENCIA JUAN DE LANUZA (EXPEDIENTE 2819/2016)**

El día 13 de diciembre de 2016 esta Institución fue recibida por el director y subdirectora de la Residencia Juan de Lanuza, así como por el representante de los educadores. En esta reunión también estuvo presente la responsable del Servicio de Protección de Menores del Gobierno de Aragón, quien hace ya años nos acompaña en estas visitas.

Tal y como anualmente informamos, la Residencia Juan de Lanuza tiene como fin educar a los menores de entre 13 y 18 años que por sus circunstancias terminan viviendo en alguna de las dos casas que conforman esta residencia y que tradicionalmente ofrecía veinticuatro plazas.

Ahora bien, tal y como explicamos en el informe del año anterior, esta disposición ha experimentado una importante modificación, ya que uno de los módulos se ha destinado específicamente a menores con problemas de salud mental, para que éstos no tengan que ser derivados a otro tipo de recursos específicos, sino más bien al contrario, esto es, menores que terminan su estancia en un centro especial de salud mental, antes de volver a su hogar o a un recurso de autonomía, van a poder hacer uso de este módulo como paso intermedio. Esto supone un cambio importante, ya que tradicionalmente eran centros que trabajaban la autonomía y la emancipación de los menores y, en la actualidad, se trabaja también con chicos cuyo fin es volver con la familia o pasar a vivir en otro centro.

En general, relatan los responsables, ha sido un año intenso, ya que durante los primeros meses del año se vivieron episodios muy violentos (violencia física contra mobiliario e incluso contra los educadores) alentados principalmente por dos o tres residentes en concreto. Con la salida de algunos de estos menores el clima de convivencia se ha relajado y se han podido cumplir algunos de los nuevos objetivos marcados.

Esta nueva concepción tiene lugar con la reforma integral del chalet que conforma Juan de Lanuza I, llevada a cabo por la empresa de reinserción sociolaboral gestionada por OZANAM a finales del mes de enero, dilatándose la finalización de la misma hasta junio de este año.

Mientras las obras tuvieron lugar, los trece chicos que residían en este centro fueron reubicados en Juan de Lanuza II, de ahí que tuvieran una plena ocupación.

Por parte de los educadores se estimó oportuno aprovechar esta remodelación para introducir igualmente cambios en las normas de convivencia que se creían necesarios para mejorar la educación de estos menores; pequeños detalles que sin embargo consideraron la base de posibles proyectos posteriores.

Así, por ejemplo, se ha establecido un horario para las comidas, amplio pero tasado, potenciando que las comidas se realicen en comunidad, incluidos los educadores. Igualmente se ha establecido un horario para el uso de Internet, así como para dormir. En

definitiva, se han impuesto normas de convivencia basadas en horarios y respeto que están dando sus resultados. Igualmente se ha introducido la práctica asamblearia una vez a la semana y parte de la paga que se asigna a los menores tienen que ganársela (por ejemplo manteniendo el orden de las habitaciones). Se comenta que un paso interesante sería que estos chicos tomaran conciencia de la importancia de asistir a los centros de ocupación, institutos etc. en los que están matriculados, evitando el absentismo en todo caso.

Aunque en un inicio se pensó destinar uno de los módulos a perfiles de menores especialmente difíciles por sus problemas de salud mental, con el tiempo no siempre se ha cumplido esa separación, ya que se ha estimado conveniente mezclarlos dependiendo de las circunstancias de cada chico.

A partir del verano, la ocupación, entre ambos módulos, ha sido de entre 15 y 16 menores.

Se comenta igualmente que el mes de septiembre también fue complejo porque se dedicó tiempo a la búsqueda de recursos para todos estos chicos, consiguiendo que todos se matricularan en lo que les gustaba.

Al igual que en otros centros visitados en fechas anteriores, destaca el repunte de Menores Extranjeros No Acompañados (MENAS). Actualmente cuentan con cuatro, dos de ellos especialmente conflictivos que, tras pasar por anteriores provincias, se han establecido en la nuestra, seguramente porque, al no ser un centro muy grande, la obtención de los documentos que le permiten la regularización de su estancia, es relativamente fácil, ya que son inmediatamente tutelados por el Gobierno de Aragón.

Entre los episodios violentos a los que nos hemos referido, constan dos agresiones físicas al mismo educador por parte del mismo menor.

En cuanto al perfil de los usuarios, a lo largo del año han sido atendidos un total de 34 menores, 17 chicos y 17 chicas, registrándose 14 altas y 20 bajas. Los ingresos traen su causa de problemas en el ámbito familiar, destacando ese perfil que ya se nos había puesto en conocimiento en otros centros y que se refiere a chicas que, llegada adolescencia, chocan con sus progenitores, entre los que se incluyen reagrupaciones con padres inmigrantes y adopciones frustradas. Los otros ingresos son los MENAS, a quienes ya nos hemos referido. Por lo que a los motivos que dan lugar a las bajas, pueden ser porque han cumplido ya la mayoría de edad, aunque en algún caso se procede a la prórroga por estimarse oportuno, por reagrupación familiar, por traslado a otro recurso o porque voluntariamente se abandona el recurso.

La problemática de estos menores lleva a que prácticamente todos ellos estén siendo intervenidos terapéuticamente.

En cuanto a la gestión del recurso, FAIM es el encargado y si bien han experimentado cambios en la plantilla, el número de trabajadores sigue siendo el mismo.

### **2.2.6. RESIDENCIA CESARAUGUSTA (EXPEDIENTE 2677/2016)**

El día 15 de noviembre de 2016 esta Institución visitó la Residencia Cesar Augusta donde fuimos recibidos por su nuevo director y su subdirector quienes nos facilitaron los datos más relevantes. En esta reunión también estuvo presente el Director Provincial del IASS en Zaragoza.

Como aclaramos en cada uno de nuestros informes, la Residencia Cesaraugusta funciona como Centro de Observación y Acogida (COA) para menores con edades comprendidas entre los seis y los dieciocho años de edad. Este recurso se divide a su vez en dos bloques, debido precisamente a las diversas edades que abarca. Así, el COA I se ocupa de los menores de entre seis y catorce años de edad y el COA II de los menores de catorce a dieciocho años.

Antes de pasar al estudio del perfil de los usuarios de este recurso, nos interesamos por la situación de los educadores, en huelga desde hace casi dos años, y en cómo afecta a los menores. Puesto que la huelga en todo momento ha contado con un mínimo de servicio del cien por cien, en principio no hay motivo para pensar que los menores usuarios acusen algún tipo de defecto en su cuidado, al menos desde un punto de vista organizativo, pero sí que es verdad que, de algún modo, esta situación repercute en los chicos.

En el momento de la visita, a fecha 31 de octubre de 2016, se computan un total de 199 menores atendidos durante el año 2016, 68 en el COA I y 131 en el COA II, frente a los 177 atendidos durante el año anterior. No obstante, hay que tener en cuenta que algunos menores han ingresado en el centro en diferentes ocasiones, de ahí que no todo ingreso se refiere a un chico nuevo, destacando por ejemplo el caso de dos menores que han ingresado hasta en cinco ocasiones.

Destaca especialmente el repunte del fenómeno de Menores Extranjeros No Acompañados (MENAS) que prácticamente había desaparecido durante años anteriores. Así, un total de 46 ingresos relativos a MENAS, aunque a veces los ingresos son referidos al mismo menor, frente a los 16 del año anterior, dejan prueba del nuevo panorama.

La mayoría de estos menores extranjeros son marroquíes, rumanos, argelinos y subsaharianos y, dejando de lado alguno de ellos que sí tiene algún pariente, en general responden a esa idea de menores que, enviados desde su país de origen, terminan en nuestro territorio sin ningún referente adulto que se responsabilice de ellos.

Del trabajo llevado a cabo con ellos se desprende que en ocasiones su lugar de destino es Francia, si bien, por el motivo que sea, se quedan en nuestro país. Con la reaparición de este fenómeno, reaparecen igualmente los problemas que en antaño se exponían sobre ello: la dificultad para verificar la minoría de edad de estas personas, recurriendo a la prueba de la muñeca o a la presunción de veracidad de su documentación, si bien en ocasiones existe una fuerte sospecha de que son mayores de edad.

Algo que sí que se detecta con estos menores es que, de manera gráfica, “*vienen a la carta*”, es decir, van cambiando de Comunidad Autónoma para finalmente permanecer en aquella que mejores condiciones ofrece o que, por sus circunstancias, más les interesa.

Igualmente, respecto a estos MENAS, se distinguen dos perfiles. De un lado, aquellos que vienen con un proyecto de buscarse un modo de vida en nuestro país, y, de otro, aquellos que han terminado aquí sin saber muy bien a qué responde su venida.

Una vez establecidos en Aragón, el principal objetivo de estos chicos es conseguir la documentación pertinente para en el futuro poder residir y trabajar. Normalmente acuden a centros sociolaborales, si bien, previamente, se matriculan en centros como Inca u Ozanam con el fin de que aprendan español.

Un perfil de menor que también experimenta cierto repunte y al que nos hemos referido a lo largo de los informes elaborados en los últimos años, es el relativo a menores, hijos de inmigrantes, que en la actualidad cuentan con 15 ó 16 años y que durante su primera infancia quedaron a cargo de sus familiares mientras sus padres buscaban trabajo en nuestro país. Una vez producida la reagrupación familiar, se constata que existe una inadaptación entre padres e hijos.

De hecho, llama la atención el ingreso de un número llamativo de chicas menores, de origen en su mayoría sudamericano, que responden a este perfil y que prefieren ir a vivir a un centro que volver a su entorno familiar, concretamente con la figura materna.

Aunque en general hay más chicos que chicas, de hecho todos los MENAS son chicos, sí que, debido a este perfil de chica al que nos referíamos, el COA II ha experimentado un incremento de chicas respecto años anteriores. En ellas se detecta un problema de autoestima y de afectividad, de ahí la necesidad de trabajar este ámbito para que no repitan modelos anteriores.

La ocupación del centro es muy parecida a la del año anterior y de los menores a los que al inicio nos referíamos, un total de 80 han pasado a un centro de protección, pese a que la reinserción familiar es lo deseable y la dirección en la que se trabaja.

En cuanto a la estancia media, mientras que en COA I es de 34,9 días, en el COA II es de 38,5 días, cifras muy parecidas a las del año anterior. Pese a esto y a que lo deseable es que las estancias no superen los dos meses, hay menores que por sus características, pasan más tiempo en este centro. Nos referimos principalmente a menores con problemas no meramente conductuales, sino con verdaderos problemas de salud mental, para quienes no hay en toda la Comunidad Autónoma un centro específico donde poderlos derivar, aunque sí que es cierto que la Administración ha entrado en contacto con centros de esta naturaleza en otras Comunidades Autónomas con el fin de poder crear un centro en Aragón. Mandarlos fuera del territorio aragonés tiene como contrapunto, no sólo la separación con la familia, sino la imposibilidad de poder trabajar nuestra Administración con estos menores que, no hay que olvidar, una vez que abandonan esos centros específicos, vuelven a nuestra Comunidad.

Como problemas principales a tener en cuenta, se expone el relativo a la falta de coordinación entre el Departamento responsable de Menores y el de Salud Mental, ya que no siempre se asumen correctamente las competencias propias para afrontar el problema que entrañan los menores con enfermedad mental.

La otra carencia es la relativa a la escasez de familias de acogida, estimando que el número necesario para que funcione correctamente el sistema de acogidas oscila entre cuarenta y cincuenta familias.

Respecto a los trabajadores, tal y como exponíamos en nuestro informe anterior, en un primer momento FAIM fue la empresa a quien se adjudicó la gestión del centro, si bien posteriormente abandonó, por lo que se estimó oportuno abrir un nuevo procedimiento a través de una negociación con seis empresas, a pesar de que incluso se planteó que fuera personal propio del IASS quien se encargara de la gestión.

Finalmente fue INTRESS, una empresa catalana con larga trayectoria en servicios sociales, a la que se adjudicó la gestión del COA, iniciando su actividad en fecha 1 de octubre de 2015. Los trabajadores de FAIM se subrogaron, si bien también se subrogó la situación de huelga, con unos servicios mínimos del cien por cien. La reivindicación principal de estos trabajadores es la retirada del pliego ya que entienden que su contenido atribuye a la empresa que asuma ciertos gastos que, según los trabajadores, empeoran la situación de los menores. La realidad es que a día de hoy INTRESS, que tiene concedida la gestión de este recurso hasta finales del año 2017, no ha podido implantar su proyecto educativo ya que la huelga impide la reunión de las partes interesadas.

En la actualidad esta situación se mantiene.

### **2.2.7. VIVIENDA HOGAR DE MENORES EN TERUEL (EXPEDIENTE 2823/2016)**

Con fecha 29 de Noviembre de 2016, por el Asesor responsable de la Oficina de El Justicia de Aragón en Teruel, se llevó a efecto visita a la Vivienda Hogar para Menores, en su nuevo emplazamiento en barrio de La Fuenfresca, de la Ciudad de Teruel, acompañado por D. Luis Bo, de la Sección de Menores, y por el Director Provincial del IASS, D. José Antonio Sánchez Bel. En la visita fuimos atendidos por Doña M<sup>a</sup> José Guillén Campos, coordinadora de la Vivienda, que nos mostró la vivienda.

La nueva vivienda, arrendada por el IASS para el uso de Vivienda Hogar de menores, es una vivienda unifamiliar adosada, con fachada a dos calles, con una superficie de 180'70 m<sup>2</sup>, distribuida en cuatro plantas, y con un espacio libre exterior de jardín.

En Planta Baja se sitúa el garaje, y cuartos para ropa y trastero almacenamiento.

En Planta 1<sup>a</sup> alzada, a la que da la entrada principal de la vivienda, se sitúa el Salón comedor y zona recreativa, Despensa y Cocina, y una terraza exterior a espacio libre.

En Planta 2<sup>a</sup> alzada, se ubican 3 habitaciones dobles, con literas, baño para chicas y otro para chicos.

Y en planta 3<sup>a</sup> alzada, abuhardillada, se sitúa el Despacho para educador, y una habitación doble con camas.

Como ya se hizo constar en Acta del pasado año, en virtud del resultado de concurso convocado al efecto, la gestión de este recurso pasó a "Arquisocial", por plazo de tres años, entidad que se subrogó en la contratación de todo el personal que venía prestando sus servicios en esta vivienda, dando así continuidad al equipo educativo del recurso.

En el curso de la entrevista mantenida con la Coordinadora de la Vivienda se nos informa de que durante el año se ha registrado una notable inestabilidad en cuanto a la plantilla educativa, con bajas por enfermedad y excedencias, por la especial conflictividad y problemática de los menores que han venido a coincidir en la vivienda a lo largo del año.

En resumen, ha habido cinco educadores más por las circunstancias de especial conflictividad que se han dado en la vivienda.

Se nos facilita relación de ingresos y salidas en la Vivienda Hogar, a lo largo del año 2016.

La ocupación en la Vivienda Hogar de menores de Teruel, durante el año 2016 y hasta la fecha, ha sido de 17 residentes.

La inestabilidad que se nos pone de manifiesto ha venido determinada porque los menores acogidos, en un rango de edad que va de los 6 a los 18 años, han sido adolescentes

con problemas emocionales y con problemas de conducta, que han tenido incidencia tanto en la Vivienda como tal, como en los Centros educativos, registrándose consumo de sustancias tóxicas, absentismo, y expulsiones escolares.

En la Vivienda los incidentes registrados obligaron a tomar medidas extraordinarias, de aumento de la ratio de educadores (2 por las tardes y fines de semana), hasta agosto.

Se solicitó la necesidad de valorar la situación y tenerla en cuenta para dar respuesta, y el IASS ha llegado a establecer un guarda de seguridad por las noches.

Se ha gestionado por el IASS el aumento de educadores, de modo que pueda pasarse de un equipo compuesto por la Coordinadora, 5 educadores, más una media jornada de refuerzo, y la gobernanta, a un equipo, a partir de 10 de enero de 2017, integrado por 6 educadores, uno a media jornada de refuerzo, la Coordinadora y la gobernanta.

Aunque "Arquisocial", según se nos informa, ha asumido las medidas extraordinarias adoptadas durante el año que finaliza, habrá de modificarse el contrato para el aumento proyectado.

Actualmente residen en la Vivienda dos chicos, de 10 y 11 años, y dos chicas, de 14 y 16 años. Los primeros escolarizados en el C.P. de La Fuenfresca, y las chicas en el I.E.S. Santa Emerenciana. Un chico y una chica procedentes de Zaragoza, con expedientes abiertos. Uno procedente de los incidentes en Zaragoza.

Al menor de 11 años, marroquí, se le va abrir expediente de repatriación, por dudas acerca de que sea efectivamente MENA.

Hay dos denuncias en Fiscalía, y agresiones a profesores.

En cuanto a la chica de 16 años, ingresó por orden judicial, por denuncia a los padres, por matrimonio concertado. El caso se va a resolver por reunificación familiar.

En el curso de la entrevista también se puso de manifiesto que de los 17 menores que han pasado por la Vivienda Hogar, 12 de ellos requirieron atención de Salud Mental y de ellos 8 recibieron también tratamientos farmacológicos y por alergias. Y hubo que llevar a 2 a Centros especializados (en Málaga). Y en un caso al Centro de Discapacitados intelectuales, en Zaragoza.

Se mantienen las habituales relaciones, a través de reuniones periódicas, tanto de coordinación, semanalmente del equipo educativo, y mensualmente de coordinación en Zaragoza, así como de supervisión, con el Fiscal de Menores y con el IASS (por parte de la Sección de Menores casi diariamente, y con la Dirección Provincial, cada mes y medio aproximadamente).

### **2.2.8. VIVIENDA DE EMANCIPACION EN TERUEL (EXPEDIENTE 2825/2016)**

En la entrevista mantenida con D. Luis Bo, de la Sección de Menores, y con Director Provincial del IASS, D. José Antonio Sánchez Bel, con ocasión de la visita a Vivienda Tutelada de Menores, efectuada el día 29 de noviembre de 2016, se recabó información acerca de la actividad de la Vivienda de Emancipación, cuya experiencia viene a rematar la continuidad en la labor de los equipos educativos que vienen gestionando tanto la Vivienda Hogar, como la Vivienda Tutelada de Menores.

Al respecto, se nos da cuenta de que se ha mantenido el recurso durante el año, en Vivienda que fue cedida en uso por el Ayuntamiento de Teruel, asumiendo la Dirección Provincial los gastos de dicha vivienda, y el seguimiento y control de los usuarios del recurso. Desde agosto, se nos informa, se ha mejorado la acción del recurso, con la incorporación de una educadora a media jornada.

El trabajo con el recurso se articula mediante reuniones y asambleas con los usuarios del mismo.

Dentro de las mejoras que se han realizado, o está previsto introducir, se nos señalan el cambio de camas, la dotación con un Ordenador, la instalación de Teléfono fijo con ADSL, y de WIFI, y el cambio en cocina.

La vivienda de emancipación tiene una capacidad limitada, para 3 o 4 jóvenes. Actualmente vienen haciendo uso de la vivienda dos jóvenes, pero, según se nos dice, a partir del 1 de diciembre, pasará a hacer uso del recurso otra chica, procedente del Piso Tutelado.

De los actuales ocupantes, el chico cursa 2º de Bachillerato en el I.E.S. Santa Emerenciana. Y la chica, que ha venido desarrollando formación en Atención Sociosanitaria, especialidad de Atención a la Dependencia, en el mismo Centro educativo, ya tiene firmado contrato de trabajo.

La previsión de que varios menores, que actualmente se encuentran en la Vivienda tutelada, tengan que abandonarla, por razón de alcanzar la mayoría de edad, unida a la situación actual de dificultades para encontrar un trabajo, hacen muy necesario recomendar la garantía de continuidad de este recurso, mediante el que se facilita la incorporación de los menores que han venido siendo tutelados por el IASS, a su plena integración, social y laboral, en la vida adulta.

### **2.2.9. PISO TUTELADO DE MENORES EN TERUEL (EXPEDIENTE 2824/2016)**

Con fecha 29 de Noviembre de 2016 a las 1030 horas, por el Asesor responsable de la Oficina de El Justicia de Aragón en Teruel, se llevó a efecto visita a la Vivienda Tutelada de Menores, acompañado por D. Luis Bo, de la Sección de Menores, y por el Director Provincial del IASS, D. José Antonio Sánchez Bel. Fuimos atendidos en la visita, por la Coordinadora de la Vivienda Doña Francisca Sanz.

En cuanto a las características de la vivienda, nos remitimos a la descripción ya recogida en Actas de los dos pasados años. Durante el año se han realizado algunas mejoras, tales como repintado de alguna habitación, reposición de mobiliario deteriorado, y cambio de enchufes de instalación eléctrica.

La vivienda sigue siendo gestionada por la Fundación para la Atención Integral del Menor (FAIM), relacionada con la Fundación "Rey Ardid".

La ocupación actual del piso es de 8 menores, 6 chicas y 2 chicos, con edades comprendidas entre los 15 a 19 años, porque una de las chicas, aunque mayor de edad, presenta una discapacidad intelectual leve que aconseja su permanencia tutelada en la vivienda.

Durante el año se han registrado los siguientes movimientos : salieron dos chicas, y un chico marroquí, por razón de alcanzar su mayoría de edad, y desde mayo se han registrado tres ingresos (1 chico y 2 chicas). El día 10 de diciembre una chica pasará al Piso de Emancipación.

Todos ellos están escolarizados: 2 en Colegio de Educación Especial "La Arboleda", 1 en Colegio "La Salle", 1 en la Escuela de San Blas, 1 en I.E.S. Santa Emerenciana", y 2 en el I.E.S. "Segundo de Chomón", cursando enseñanzas de formación profesional. En general, se nos da cuenta de un normal desarrollo de sus actividades escolares.

No se han registrado ausencias, según se nos dice. Sí alguna llegada tarde; en un caso, por celebración relativa a que abandonaba el piso. Y hubo un caso de un chico que fue cogido por un toro, en Fiestas del Barrio de San León, lo que determinó su ingreso durante 15 días, siendo atendido en su estancia hospitalaria.

Las actividades extraescolares, como ya se nos explicaba el pasado año, van en función de sus inquietudes y aficiones personales, y se nos destaca la participación activa en voluntariado, en programas de Cruz Roja, destacando las actividades que realizan de apoyo a otros escolares con dificultades, y en el desarrollo de las Colonias Urbanas de Verano, en el Centro de Día de Alzheimer, prácticas en "La Arboleda" con monitora, asistencia a cursos de formación de Cruz Roja, para manipuladores de alimentos, monitores de tiempo libre, y de apoyo e inserción laboral, etc.

En el equipo educativo se ha producido alguna variación menor, con la marcha de la educadora que hacía vacaciones, incorporándose otra, y el desarrollo de prácticas, por una chica con F.P. en integración social, y de una educadora social de la UNED, que está ahora reaizando sus prácticas.

El equipo mantiene sus habituales reuniones semanales, de los educadores con asistencia de responsable de menores de la Dirección Provincial del IASS; reuniones mensuales de coordinación en Zaragoza, a las que asiste la coordinadora de la Vivienda; cursos de formación propuestos por la FAIM (y en este sentido, se han dado un par de conferencias abiertas al público, de formación y para dar a conocer la entidad); reuniones con la Sección de Menores y con la Dirección Provincial; con el Gerente de la FAIM; y también con el Fiscal de Menores. También se nos habla de un curso realizado por el IASS, en todo Aragón, sobre derechos de la infancia y la adolescencia, abierto a entidades educativas.

Se nos destaca, en la reunión mantenida, que, dentro de la actividad de talleres que se desarrolla en la Vivienda y dada la edad de los menores actualmente residentes, se está prestando una especial atención a la exposición del programa de emancipación, al desarrollo de su autonomía personal, desde luego en lo que se refiere a las tareas propias de cualquier hogar, pero sobre todo en aspectos que tienen que ver con gestiones de carácter administrativo (tales como solicitud de certificaciones de empadronamiento, o de otro tipo, que puedan ser necesarias para formalizar solicitud del IAL., u otras ayudas), lectura, interpretación y formalización de contratos (de alquiler, de suministros, etc), que se les han de plantear en su vida con la llegada a la mayoría de edad.

Junto a talleres diversos que se desarrollan, se mantienen reuniones conjuntas del equipo educativo con los menores, o individualmente con cada uno de ellos, en función de cuál sea la inquietud o problema que les afecte.

### 3. ACTUACIONES EN MATERIA DE REFORMA

#### 3.1. Datos sobre medidas educativas ejecutadas por la Diputación General de Aragón.

#### F) MEDIDAS DE REFORMA EJECUTADAS POR LOS SERVICIOS DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN DURANTE 2016.

REFORMA:	2016			
	A	Z*	H	T
MENORES	875	762	83	30
MEDIDAS:	1167	989	124	54
Reparaciones Art. 19.	504	485	11	8
Servicios en beneficio de la comunidad	135	99	32	4
Tareas socioeducativas	34	27	7	
Convivencia con otra persona o grupo educativo	10	8		2
Libertad vigilada	316	253	45	18
Tratamiento ambulatorio	28	2	15	11
Centro de Día				
Permanencia Fin de semana	35	28	5	2
Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima	10	4	2	4
Libertad vigilada cautelar	11	7	4	
Internamiento Cautelar	15	13	1	1
Internamiento Régimen Cerrado	4	4		
Internamiento Régimen Semiabierto	56	52	1	3
Internamiento Régimen Abierto	1	1		
Internamiento Régimen Terapéutico Cerrado				
Internamiento Régimen Terapéutico Semiabierto	7	6	1	
Privación del permiso de conducir	1			1
Amonestación				

\* En Zaragoza se incluyen once medidas de internamiento impuestas a menores de las Comunidades de La Rioja (9), Navarra (1) y Cataluña (1)

\*\* Las medidas extrajudiciales de Huesca (11) y Teruel (8) han sido realizadas por sus Equipos Técnicos, mientras en Zaragoza las ha realizado el E.M.A.

## 3.2. Expedientes más significativos

### 3.2.1. CENTRO DE REFORMA (Expediente 2857/2016)

El día 15 de diciembre de 2016 esta Institución visitó como cada año el Centro Educativo y de Internamiento por Medida Judicial (nombre asignado en la *Orden de 19 de septiembre de 2008, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se aprueban nuevos nombres y funciones de los centros de menores dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificando la Orden de 5 de abril de 1995 del Departamento de Bienestar Social y Trabajo* –BOA nº 155 de 25/9/2008) siendo atendidos como en todas las ocasiones anterior por su director, quien lleva al frente de este centro desde el año 2001. Igualmente se nos presenta a la nueva subdirectora del centro.

Al igual que viene sucediendo durante los años anteriores, la media de ocupación es de veinticinco chicos, pese a que el diseño del centro, así como la plantilla de personal para él previsto, está destinado a 45 menores. Es precisamente éste uno de los motivos por los que se planteó que el centro diera cabida al cumplimiento de medidas en medio abierto, que hasta ahora no tenían cabida pese a su previsión.

Esto ha supuesto que en el centro se hayan llevado a cabo obras para la adaptación de las instalaciones existentes, de modo que la separación física entre los internos y los menores que deben cumplir esta medida es absoluta, sin que puedan coincidir de modo alguno. El personal responsable de estas medidas es el mismo que el del Centro de Reforma, aprovechando por tanto esos medios personales y materiales de los que dispone el centro, sin que el personal del mismo tenga que experimentar recorte alguno.

Pese a que no es una cuestión pacífica, lo cierto es que el nuevo pliego ya ha sido elaborado incluyendo estas nuevas medidas, y su ejecución se prevé se ponga en marcha a partir del próximo mes de enero.

Este centro de día cuenta con diez plazas, si bien son diez plazas que tienen una duración de día o de tarde, lo cual significa que pueden ser más de diez los menores usuarios de este recurso dependiendo de la duración de la medida impuesta.

Igualmente existe un piso convivencial que cuenta con cuatro plazas cuyo destino está previsto que sea el cumplimiento de medidas de convivencia entre chicos que han cometido unos hechos tipificados dentro de la violencia intrafamiliar.

Tal y como decíamos, continuando con la proyección de años anteriores, la media de ocupación es de 25,6 menores por día.

Por lo que al perfil de estos menores se refiere, no hay cambios importantes con respecto a años anteriores, siendo la mayoría chicos, en el momento de la visita hay una chica, destacando que a lo largo del año han tenido muy pocas chicas internas.

Destaca igualmente la escasa rotación de chicos a lo largo del año, manteniéndose en general los usuarios del año anterior. Esto en parte puede deberse a la reducción de la medida de fin de semana.

En cuanto a la edad de los usuarios, es destacable que nueve de ellos son mayores de edad, pero, al contrario, también hay con menos edad respecto a años anteriores. Así, encontramos a dos menores de catorce años y cuatro de quince.

Tres de estos menores cumplen su medida en régimen cerrado, diecisiete lo hacen en semiabierto, uno en terapéutico cerrado, tres en terapéutico semiabierto y uno de fin de semana.

Respecto a lugar de procedencia, en general todos provienen de medidas impuestas por los Juzgados de Menores de Zaragoza, aunque hay un menor pendiente de ingreso por medida impuesta por el Juzgado de Menores de Huesca, otro por el de Teruel, otro por el de Logroño y otro por el de Lérida, éste último por provenir de una familia, aunque nómada en sus costumbres, fuertemente vinculada a Zaragoza. El de Logroño ha sido trasladado a nuestra Comunidad por no contar La Rioja con régimen terapéutico en su centro de reforma.

En cuanto a las nacionalidades, once de los menores son de origen extranjero, lo cual no significa que no ostenten la nacionalidad española.

Lo que sí se detecta, como igualmente se ha detectado en los centros de protección visitados a lo largo de este año por esta Institución, es el repunte de Menores Extranjeros No Acompañados (MENAS), fenómeno que en los últimos años había prácticamente desaparecido.

Persisten asimismo el ingreso de menores pertenecientes a bandas latinas, si bien, pese a la idea de perfil violento que en general se tiene de estos chicos, lo cierto es que en el centro gozan de una relativa paz entre bandas, lo que seguramente se debe a acuerdos tácitos de respeto entre ellas. Los chicos que provienen de la banda *Black Panthers* son menos numerosos que los pertenecientes a los *Dominican Don't Play* (DDP), seguramente porque éstos tienen menos estructura organizativa que éstos.

Igualmente se detecta el incremento del porcentaje de población de etnia gitana, destacando el conflicto actual existente en el Barrio de la Magdalena de esta ciudad. Se trata de un problema de ocupación de espacio de un subgrupo de los DDP en coalición con un clan de etnia gitana para hacerse con el control de este barrio y que lleva aparejado el tráfico de sustancias ilegales.

También se pone de manifiesto la existencia de un grupo de menores que socioeconómicamente presentan una situación muy marginal. A modo de ejemplo se nos explica que algunos han vivido siempre con sus familias ocupando inmuebles o espacios y que están al margen del sistema de asistencia y prestaciones. Es muy difícil trabajar con estos chicos porque no son capaces de un mínimo compromiso para alcanzar objetivos básicos.

Igualmente los distintos episodios de violencia ejercidos durante el año pasado en el Barrio Oliver tuvieron como consecuencia que dos menores, un chico y una chica de quince años de edad, ingresaran en este centro.

Como novedad, explica el director, existe un proyecto de reorganización del centro que implica el acometimiento de nuevas obras.

Así, se pretende la creación de un módulo terapéutico con seis plazas, cinco de las cuales ya están ocupadas; un módulo A destinado a medidas de régimen semiabierto subdividido en dos espacios y que contaría con un total de diecinueve plazas, y finalmente otro módulo B con un total de veinte plazas y que se subdividiría en un espacio para cumplimiento de medidas en régimen cerrado y otro para semiabierto de larga duración. Este módulo B, aunque dividido en dos espacios, permitiría realizar actividades conjuntas.

Esta nueva organización responde a la idea de que una de las partes de los módulos A y B se dedique a perfil terapéutico, si bien todavía no se ha instaurado definitivamente, sino que se va materializando según van ingresando nuevos chicos.

En cuanto al personal, gestionado por FAIM, el nuevo pliego mantiene el número de educadores (trece en el turno de mañana, trece en el de tarde, trece en el de noche y trece en el de fin de semana).

Se incrementa el número de horas del ATS y el resto del equipo (trabajador social, psicólogo, psiquiatra y orientador se mantiene).

Como incidentes registrados a lo largo del año se refiere a los dos intentos graves de suicidio que finalmente no se llevaron a cabo, coincidiendo ambos sucesos a los pocos días del ingreso respectivo de cada uno de estos menores.

Por lo que se refiere a las actividades de formación, se mantienen las que tradicionalmente se venían desarrollando, así como los profesores que las imparten, si bien se pone de manifiesto las dificultades de adecuación de la formación a lo que legalmente puede impartirse, así como la dificultad para matricular a estos menores, teniendo en cuenta la edad que marca la brecha entre educación obligatoria y no obligatoria.

También se detecta dificultada en la formación profesional básica que ha resultado un fracaso debido al desincentivo que supone la ausencia de objetivos a corto plazo.

Existe asimismo una mesa de trabajo entre el IASS y Educación, si bien es verdad que a este Departamento le resulta complicado encajar a estos chicos en el sistema organizado. Lo deseable sería que se pudiera certificar de algún modo lo que se imparte a estos chicos que, en definitiva, son de adaptación curricular.

## **4. OTRAS VISITAS**

### **4.1. Otras visitas**

#### **4.1.1. CAIF**

El día 2 de diciembre de 2016 esta Institución visitó las nuevas instalaciones de APEFA en la calle Conde Aranda de la ciudad de Zaragoza, en sustitución de las que disponía en la calle Lorente y que fueron visitadas por nosotros en el año 2014, constando así en el Informe Especial de Menores elaborado en dicho año.

El objetivo de este recurso, que funciona desde el año 2013, consiste principalmente en colaborar con familias que pueden presentar algún problema, cualquiera que sea su naturaleza, si bien también sirve de punto de encuentro familiar durante los fines de semana, con el objeto de descongestionar el punto de encuentro familiar sito en la calle Blasón Aragonés de esta ciudad.

Como la vez anterior, en esta ocasión nos recibe el director del centro quien nos atiende y nos habla de la continuidad del trabajo que anteriormente era llevado a cabo en el local anterior.

El CAIF (Centro de Atención Integral a las Familias) es un recurso de carácter preventivo, polivalente y especializado, que ofrece un espacio de apoyo a las familias para ayudarles a afrontar sus dificultades, caracterizándose por ser un recurso gratuito para éstas.

En cuanto a sus destinatarios, se refiere tanto a colectivos específicos (menores, mujeres, mayores, etc.), como a los problemas que puedan surgir dentro de la propia estructura familiar, unos padres con sus hijos adolescentes, por ejemplo, o una situación en la que la pareja se está separando.

Las familias, pues son en general éstas las que hacen uso del CAIF, son generalmente derivadas a este recurso en el momento en que se detecta un problema en el que uno de los miembros aparece como demandante. Puede ser por tanto un problema de pareja o problemas graves con los hijos. No obstante y pese a que todas las personas que acuden a este centro son atendidas, existen dos supuestos en los que se condiciona la intervención. El primero de ellos alude a los supuestos en los que existen una dependencia a sustancias tóxicas, en cuyo caso es necesario que sean atendidos en primer lugar por el centro municipal y, el segundo de ellos, se refiere a los casos en los que se detecta un trastorno mental, en cuyo caso la persona afectada es derivada al centro de salud para que pueda recibir el adecuado tratamiento. En el resto de los casos la intervención del centro es directa y sin condiciones.

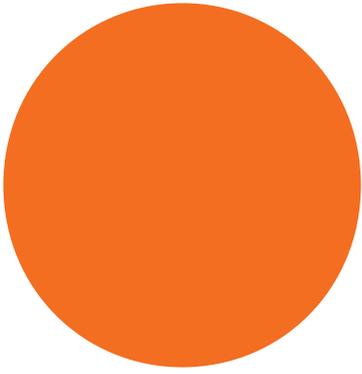
La finalidad es dotar a los usuarios de una orientación de tipo social, psicológica y jurídica, así como de unas habilidades y estrategias necesarias para el abordaje en las diferentes etapas del ciclo vital familiar. Se trata por tanto de propiciar recursos a las familias para que puedan afrontar con soluciones posibles problemas presentes y futuros.

El modo en que estas familias llegan a este recurso es diverso, así pueden ser derivados del propio juzgado, pero también de los Servicios Sociales Municipales, de los centros de salud, institutos, e incluso voluntariamente.

Además de ese servicio de información, orientación y atención psicológica, jurídica y social, ofrecen también un servicio de intervención familiar, un programa de atención especializada a la violencia en el ámbito familiar, un servicio de formación familiar y un servicio de atención a la infancia.

Aparte de como atención familiar, este recurso tiene igualmente una vertiente de orientación laboral, a través de lo que se conoce como PIMEI, siendo principalmente el INAEM el organismo que deriva hasta aquí a personas con un determinado perfil.

Finalmente, funciona en los términos a los que nos referíamos, como punto de encuentro familiar durante los fines de semana.



**TELÉFONO GRATUITO  
DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS:  
900 210 210**

**OFICINAS DE ATENCIÓN:**

**Zaragoza:** c/ Don Juan de Aragón, 7

**Huesca:** Avda. Santo Grial, 2, 5ª planta (lunes y martes)

**Teruel:** c/ San Vicente de Paúl, 1 (lunes y martes)

**[www.eljusticiadearagon.es](http://www.eljusticiadearagon.es)  
[informacion@eljusticiadearagon.es](mailto:informacion@eljusticiadearagon.es)**